



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS

TESIS

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TEMA

**LA SUCESIÓN HEREDITARIA EN LA ADOPCIÓN, COMO FUENTE DE
DERECHOS Y OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A PADRES E
HIJOS**

AUTOR

SAMUEL DAVID QUINTANA ROMERO

DIRECTOR

AB. VÍCTOR GUEVARA VITERI

Quevedo – Ecuador

2015



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Presentado a la Vicerrectora Académica encargada de la Facultad de Derecho como requisito previo a la obtención del título de ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Aprobado.

Ab. Víctor Hugo Bayas Vaca Msc.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE TESIS

Dr. Ulises Díaz Castro
MIEMBRO DEL TRIBUNAL
DE TESIS

Ab. Eliceo Ramírez Chávez, Msc.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL
DE TESIS

QUEVEDO - ECUADOR

AÑO 2015

AUTORIZACIÓN DE AUTORÍA INTELECTUAL

Yo, **SAMUEL DAVID QUINTANA ROMERO**, declaro que el trabajo aquí descrito es de mi autoría, que no ha sido presentada para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

La Universidad Técnica Estatal de Quevedo, puede hacer uso de los derechos correspondientes a este trabajo, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normatividad institucional vigente.

SAMUEL DAVID QUINTANA ROMERO

AUTOR

CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

El suscrito, **Ab. Víctor Guevara Viteri**, Docente de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Certifica que el Egresado **Samuel David Quintana Romero** realizó la Tesis de Grado previo a la obtención del Título de Abogado, titulada **LA SUCESIÓN HEREDITARIA EN LA ADOPCIÓN, COMO FUENTE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A PADRES E HIJOS**, bajo mi dirección, habiendo cumplido con las disposiciones reglamentarias establecidas para el efecto.

AB. VÍCTOR GUEVARA VITERI
DIRECTOR DE TESIS

DEDICATORIA

A Dios, por cuanto alcanzar las metas propuestas en la vida sería muy difícil sin contar con la gracia de nuestro Creador, quien con su infinita bondad guía y fortalece nuestros pasos y decisiones.

A mis queridos padres, por su inmenso amor y sacrificio.

A la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, por permitirme ser parte de ésta noble Institución de Educación Superior y alcanzar un título profesional.

A las Autoridades de la Universidad y de la Facultad de Derecho. A los Docentes y a mis compañeros y compañeras de estudio.

SAMUEL DAVID QUINTANA ROMERO

AUTOR

ÍNDICE GENERAL

CARATULA.....	i
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	ii
AUTORIZACIÓN DE AUTORÍA INTELECTUAL.....	iii
CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS	iv
DEDICATORIA	v
ÍNDICE GENERAL.....	vi
ÍNDICE DE CUADROS.....	x
ÍNDICE DE GRÁFICOS	xi
RESUMEN EJECUTIVO.....	xii
EXECUTIVE SUMMARY	xiii
CAPÍTULO I EL PROBLEMA.....	1
1.1. Introducción.....	1
1.2. Problematización.....	3
1.2.1. Formulación del Problema	6
1.2.2. Delimitación del Problema	6
1.2.3. Justificación.....	6
1.3. Objetivos	7
1.3.1. General	7
1.3.2. Específicos.....	8
1.4. Hipótesis	8
1.5. Variables	8
1.5.1. Variable Independiente	8
1.5.2. Variable Dependiente.....	9
1.6. Recursos.....	9
1.6.1. Humanos.....	9
1.6.2. Materiales.....	9
1.6.3. Presupuesto	10

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	11
2.1. Antecedentes de la Investigación.....	11
2.2. Fundamentación	15
2.2.1. Doctrina.....	15
2.2.1.1. La Adopción	15
2.2.1.1.1. Naturaleza Jurídica de la Adopción.....	17
2.2.1.1.2. Capacidad Especial del Adoptante	21
2.2.1.1.3. Requisitos para la Adopción	25
2.2.1.1.4. Medios de Verificación	26
2.2.1.1.5. Procedimiento	28
2.2.1.1.6. Prohibiciones	29
2.2.1.1.7. Fase Judicial.....	30
2.2.1.1.8. Adopción Internacional.....	31
2.2.1.1.9. Consentimiento Necesario	32
2.2.1.1.10. Forma de Adopción.....	34
2.2.1.1.11. Efectos de la Adopción	35
2.2.1.1.12 Terminación de la Adopción.....	37
2.2.1.2. La Filiación.....	38
2.2.1.3. La Sucesión Hereditaria.....	40
2.2.1.4. Corresponsabilidad de Padres e Hijos	43
2.2.1.5. La Familia	44
2.2.1.6. El Patrimonio Familiar	48
2.2.2. Jurisprudencia.....	52
2.2.3. Legislación	61
2.2.3.1. Constitución de la República del Ecuador.....	61
2.2.3.2. Código Civil.....	64
2.2.4. Derecho Comparado.....	69
2.2.4.1. Código Civil Peruano	69
2.2.4.2. Código Civil de Argentina.....	73
2.2.4.3. Código Civil de Venezuela	75

CAPÍTULO III METODOLOGÍA	78
3.1. Determinación de los Métodos a Utilizar	78
3.1.1. Deductivo	78
3.1.2. Inductivo.....	78
3.1.3. Analítico	79
3.2. Diseño de la Investigación	79
3.2.1. Investigación Descriptiva	79
3.2.2. Investigación Documental o Bibliográfica.....	79
3.2.3. Investigación de Campo.....	80
3.3. Población y Muestra.....	80
3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación	82
3.4.1. Encuestas	82
3.4.2. Entrevistas	82
3.5. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos.....	82
3.6. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos.....	83
CAPÍTULO IV ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	84
4.1. Análisis e Interpretación de Gráficos y Resultados	84
4.1.1. Encuesta	84
4.1.2. Entrevistas	98
CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	101
5.1. Conclusiones.....	101
5.2. Recomendaciones	102
CAPÍTULO VI PROPUESTA	103
6.1. Título	103
6.2. Antecedentes	103
6.3. Justificación.....	105
6.4. Síntesis de Diagnostico.....	106

6.5.	Objetivos	107
6.5.1.	General	107
6.5.2.	Específicos.....	107
6.6.	Descripción de la Propuesta de Reforma.....	107
6.6.1.	Desarrollo.....	107
6.7.	Beneficiarios.....	111
6.8.	Impacto Social.....	112
BIBLIOGRAFÍA		113
ANEXOS		118

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro.	Pág.
1. Reforma a Normas Jurídicas	84
2. Hijos deben tener los iguales derechos entre sí	85
3. Hijos deben conservar sus derechos en la familia natural	86
4. Derecho a la herencia que se abre por la adopción.....	87
5. Hijos mayores de doce años deben ser escuchados.....	88
6. Adopción no es revocable.....	89
7. Adopción garantiza continuidad del patrimonio.....	90
8. Reforma a Normas Jurídicas.	91
9. Hijos deben tener los iguales derechos entre sí	92
10. Hijos deben conservar sus derechos en la familia natural	93
11. Hijos deben tener los iguales derechos entre sí.	94
12. Hijos adoptivos deben ser escuchados.....	95
13. Adopción debe ser revocable.....	96
14. Adopción garantiza continuidad del patrimonio.....	97

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico	Pág.
1. Reforma a Normas Jurídicas.	84
2. Hijos deben tener los iguales derechos entre sí	85
3. Hijos deben conservar sus derechos en la familia natural	86
4. Derecho a la herencia que se abre por la adopción.....	87
5. Hijos mayores de doce años deben ser escuchados.....	88
6. Adopción no es revocable.....	89
7. Adopción garantiza continuidad del patrimonio.....	90
8. Reforma a Normas Jurídicas.	91
9. Hijos deben tener los iguales derechos entre sí	92
10. Hijos deben conservar sus derechos en la familia natural	93
11. Hijos deben tener los iguales derechos entre sí.	94
12. Hijos adoptivos deben ser escuchados.....	95
13 Adopción debe ser revocable.....	96
14. Adopción garantiza continuidad del patrimonio.....	97

RESUMEN EJECUTIVO

La presente Tesis de Investigación Jurídica intitulada **“LA SUCESIÓN HEREDITARIA EN LA ADOPCIÓN, COMO FUENTE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES A PADRES E HIJOS”**, realiza un estudio de las relaciones que se establecen entre el orden jurídico y los requerimientos sociales en la figura jurídica de la adopción, lo que determinó la necesidad de realizar la investigación y plantear una propuesta de reforma al Art. 325 del Código Civil.

La tesis se estructuró en seis capítulos. Primeramente se aborda el problema, donde se realiza un enfoque general de la figura de la adopción en el Ecuador y se analiza las diversas situaciones que se generan por la aplicación de esta norma jurídica.

En el Marco Teórico, se realiza un estudio doctrinal, jurisprudencial, legislativo y Derecho comparado en torno a la igualdad de derechos de y oportunidades de los hijos e hijas de aquellos padres que consienten la adopción

En la Metodología, se aplicaron diversos tipos de investigación, métodos y las técnicas de recolección de datos. Con el análisis e interpretación de los resultados, se comprobó la hipótesis, la misma que por ser positiva fue aceptada.

Entre las conclusiones, se llegó a determinar la necesidad de reformar el Art. 325 del Código Civil Ecuatoriano. Y por último se desarrolló la propuesta de reforma jurídica.

EXECUTIVE SUMMARY

This thesis Legal Research entitled "HEREDITARY SUCCESSION IN DECISION, AS A SOURCE OF RIGHTS AND DUTIES FOR PARENTS AND CHILDREN" conducting a study of the relationships established between the juridical and social requirements on the legal form of decision, which determined the need for research and a proposal for the reform of Art. 325 of the Civil Code.

The thesis is organized into six chapters. First the problem, where a general approach to the figure of the adoption in Ecuador is done and the various situations that are generated by the application of this statute is discussed is discussed.

In the theoretical framework, doctrinal, jurisprudential, legislative and law comparative study about equal rights and opportunities for the children of parents who consent to the adoption is made

In the methodology, various types of research methods and data collection techniques were applied. With the analysis and interpretation of results, the hypothesis, the same that being positive was accepted it was found.

Among the conclusions reached it determines the need to reform the Art. 325 of the Civil Code of Ecuador. Finally the proposed legal reform was developed.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Introducción

Las definiciones doctrinarias por lo general destacan de la adopción algunos elementos que abren el debate respecto de una norma jurídica que tiene como fin regular la conducta humana, misma que no responde a lo que es, sino a lo que debe ser, por cuanto tratan de dar una explicación cosmológica y científica a las distintas manifestaciones de las personas en la sociedad. Se sostiene que es un elemento especial, propio del Derecho de Familia; que crea obligaciones que constriñen únicamente al adoptante y al adoptado; que las relaciones que nacen de la adopción son iguales o similares a las que existen entre padres e hijos de familia, en cuanto a las obligaciones que nacen de la ley que no son propias de un contrato, sino de una institución típica del Derecho de Familia, entre otras. Por lo que universalmente se exige en todas las legislaciones que el adoptante sea una persona capaz (moral, jurídica y económica), pues se trata de introducir en la familia a una persona en calidad de hijo o hija, y esto no puede ser resuelto unilateralmente ni sólo por el marido o sólo por la mujer.

La adopción en la legislación ecuatoriana, tanto en el Código Civil como en Código de la Niñez y Adolescencia, es una institución fundamental en la constitución de la familia, quien está considerada como elemento esencial de la sociedad y prolongación del derecho al patrimonio. Por tanto, se trata de una institución jurídica que el Estado, por mandato constitucional, está obligado a protegerla; pues con la adopción se está protegiendo los derechos del menor, garantizando su desarrollo integral, asegurando su crecimiento, educación, cuidado y un desenvolvimiento afectivo en un ambiente de hogar.

En el plano jurídico, la vinculación del parentesco entre sus miembros es estrecha, por lo que hay quienes consideran que hacen la familia los padres y los hijos, incluyendo a éstos a los adoptados, respecto de quienes en técnica legal se admite la existencia del llamado parentesco legal, nacido de la institución de protección familiar como es la adopción, por lo que tiene las características de permanencia, de solemnidad, continuidad y eficacia. Al asumir por la adopción las obligaciones de padre e hijos, la ley contempla el derecho a la herencia, pues la calidad de hijo, sin considerar los antecedentes de filiación, le da ese derecho, toda vez que no hay hijos ilegítimos, como así lo prescribe la Constitución.

Sin embargo, cabe en torno a la adopción realizar un breve análisis respecto a los derechos a la herencia que conserva el adoptado de parte de su familia natural. El Art. 325 dice “El adoptado continúa perteneciendo a su familia natural, donde conserva todos sus derechos” A nuestro juicio esta norma jurídica no es coherente con el principio de la adopción que la ley contempla para velar por los derechos de la familia; pues en el momento en que los éste es adoptado, se supone que obedece a limitaciones económicas de los padres naturales, que les hace imposible asistirles con lo indispensable para vivir, por lo que la norma es contradictoria en esencia con el derecho de herencia que se abre a favor del adoptado de parte de los padres adoptantes, con el derecho de herencia que conserva en su familia.

Es una discrecionalidad del legislador que en nada abona a la trascendencia de la institución jurídica de la adopción y las obligaciones emanadas de la ley y a la tutela jurídica efectiva de todas las personas en igualdad de derechos y oportunidades.

En nuestra legislación civil el hijo adoptivo conserva todos los derechos hereditarios de su familia natural y de otros parientes, a más de la herencia de sus padres adoptivos. Para el efecto, la ley considera el derecho sucesorio de herencia en la proporción correspondiente al primer orden sucesorio; esto es, de padres a hijos exclusivamente, sin perjuicio de la porción conyugal, donde los demás órdenes de sucesión por causa de muerte no se contemplan por cuanto la ley no prevé derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado (derechos de su familia natural) ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptados.

De la ahí la necesidad de realizar la presente investigación que conlleve a plantear una reforma al Art. 325 del Código Civil Ecuatoriano, en lo referente a los derechos a la sucesión hereditaria del adoptivo de parte de la familia natural; pues si bien con la adopción se garantiza el principio del interés superior del niño en favor del adoptivo, por otro lado se limita el ejercicio de los derechos de los demás hijos e hijas de la familia natural del adoptivo a vivir dignamente.

1.2. Problematización

La familia es una institución que goza de protección especial en la legislación ecuatoriana, por considerarla como la célula fundamental del Estado, por lo que lo que sus preceptos normativos han evolucionado conforme ha ido avanzando la sociedad. En ese contexto, siendo la adopción una institución jurídica de protección de menores con carácter social y familiar, debe estar debidamente normado su rol, ejercicio de derechos y desenvolvimiento; sin embargo se presentan algunos campos problemáticos que ameritan analizarse:

En cuanto a la forma en que la adopción termina voluntariamente, ocurren dos maneras: Por voluntad del adoptante y del adoptado mayor de edad, manifestada de común acuerdo, mediante escritura pública; y por voluntad del adoptado, mayor de edad, legalmente capaz, expresado también por escritura pública:

En el primer caso, es muy discutido desde el punto de vista de la doctrina, por cuanto la adopción es precisamente para tener una familia, la razón que justifica su preocupación y sacrificio para evitar que nada les falte, para que ésta termine voluntariamente cuando el adoptado sea mayor de edad; el segundo, parece totalmente inaceptable, pues alguien que acaba de salir de la minoría de edad, podría fácilmente ser inducido a una renuncia perjudicial para sus intereses; además la ley con esta disposición da a la adopción un carácter contractual que pugna con el espíritu general de la institución de la adopción que es para toda la vida, a excepción que concurren las causales en la que se puede desheredar a un hijo.

En cuanto a la renuncia unilateral de la adopción por parte del adoptado, sin ninguna justificación necesaria y sin intervención de juez alguno, se presta a notables abusos y a graves actos de ingratitud, pues en el caso que los padres adoptantes sean mayores adultos y que requieran del cuidado y atención de sus hijos, resulta inaudito que la ley contemple la posibilidad que una vez que el adoptivo alcance su mayoría de edad puede libremente renunciar a la adopción.

En cuanto, al derecho sucesorio a la herencia, la norma excluye de este derecho al adoptante y sus parientes, respecto del adoptado, inspirada esta norma en el deseo de evitar las adopciones interesadas. Tampoco se admite derecho de herencia a favor de los parientes del adoptante o del

adoptado; así por ejemplo, el adoptivo no hereda a los hijos de su adoptante (hermanos adoptivos), ni viceversa respecto de los derechos que conserva de su familia natural.

Si con la adopción, los padres naturales pierden la patria potestad que pasa al adoptante, lo cual me parece justo, pues los padres adoptantes asumen la corresponsabilidad y obligaciones de padres a hijos, no parece justo que siga perteneciendo a su familia natural y que conserve todos sus derechos.

Al respecto, algunos consideran que si hay lugar a la representación hereditaria porque el adoptivo asume la posición de un hijo de la nueva familia, pero no deja de pertenecer a su familia natural y conservar sus derechos, por lo que tiene los mismos derechos de los hijos de familia y por ende sus parientes; otros consideran que no tiene derecho sucesorio a la herencia, por cuanto la adopción crea rigurosamente relaciones sólo entre adoptante y adoptado.

Tampoco las legislaciones resuelven en uno o en otro sentido, y generalmente guardan silencio. En nuestra legislación esta polémica no prospera debido a que el Art. 327 no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante.

De ahí la necesidad de profundizar en el estudio de este tema en el marco del Derecho constitucional y la normativa del Código Civil respecto de esta institución jurídica de la adopción.

1.2.1. Formulación del Problema

¿De qué manera la sucesión hereditaria en la adopción, como fuente de derechos y obligaciones correspondientes a padres e hijos, vulnera derechos legales y constitucionales al patrimonio de los hijos naturales de los padres que consienten la adopción?

1.2.2. Delimitación del Problema

Campo de acción.- Derechos de Familia

Objeto de estudio.- La sucesión hereditaria de los hijos adoptivos.

Lugar.- Quevedo

Año.- 2014.

1.2.3. Justificación

La institución jurídica de la adopción ha venido evolucionando en su contenido profundamente humano y social desde los tiempos de su establecimiento en el Derecho Romano. Al respecto, la doctrina señala que la adopción significa la facultad de escoger a un hijo para darle su nombre con capacidad de suceder.

En tal sentido, se considera que la legislación ecuatoriana en este aspecto a más de considerar el derecho a la sucesión hereditaria de los hijos obtenidos en adopción, por cuanto tienen los mismos derechos que los hijos de familia; se extralimita por otra parte en su protección al establecer que sigue perteneciendo a la familia natural y que conserva todos sus derechos, incluido el de herencia. De ahí la importancia de realizar la presente investigación jurídica.

Se justifica realizar esta investigación por cuanto tiene como beneficiarios a los menores dados en adopción, a las familias que consiente en la adopción y la sociedad en su conjunto, pues ésta institución jurídica prescribe derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos, una prolongación de la familia en el tiempo y la protección del derecho al patrimonio en circunstancias especiales en que las parejas no tengan descendencia; y en otros casos, en que las parejas desean tener una familia numerosa y asistirles en lo indispensable para que tengan el desarrollo integral digno.

Por tanto, se considera que el tema en cuestión tiene trascendencia social, pues involucra a la familia como célula fundamental de la sociedad, y al Estado por tener el deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos y el desenvolvimiento armónico de la familia, a fin de que cumpla su rol específico.

En sí, se consideró factible llevar a cabo esta investigación por haber previsto el empleo de recursos técnicos, tecnológicos, económicos, bibliográficos e institucionales que se estiman pertinentes en este tipo de trabajos de investigación.

1.3. Objetivos

1.3.1. General

Fundamentar jurídicamente el derecho a la herencia de los hijos e hijas adoptivos, como fuente de derechos y obligaciones correspondientes a padres e hijos, y garantía de ejercicio de derechos entre las familias que consienten la adopción.

1.3.2. Específicos

Analizar el marco doctrinal de la institución jurídica de la adopción en el contexto de la tutela jurídica efectiva de los derechos de los hijos e hijas de los padres que consienten la adopción

Realizar un estudio jurídico de la normativa de la adopción establecida en el Código Civil, respecto a la igualdad de derechos de los hijos e hijas de los padres adoptantes y padres biológicos

Plantear una propuesta de reforma al Art. 325 del Código Civil Ecuatoriano, en torno al ejercicio de derechos de las familias que consienten en la adopción.

1.4. Hipótesis

La reforma al Art. 325 del Código Civil respecto al derecho a la herencia como fuente de derechos y obligaciones correspondientes a padres e hijos, garantizará el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de las familias que consienten la adopción.

1.5. Variables

1.5.1. Variable Independiente

La reforma al Art. 325 del Código Civil respecto al derecho a la herencia como fuente de derechos y obligaciones correspondientes a padres e hijos.

1.5.2. Variable Dependiente

Garantizará el pleno ejercicio de los derechos constitucionales de las familias que consienten la adopción.

1.6. Recursos

1.6.1. Humanos

Director de Tesis

Encuestadores

Autoridades del GAD Municipal del cantón Quevedo.

Población del cantón Quevedo.

Estudiante investigador

1.6.2. Materiales

Equipos: Computador, impresora, cámara fotográfica, pen drive.

Muebles: Escritorio, silla.

Insumos de oficina: Lápiz, hojas de papel bond, tinta, CD, folder

Materiales bibliográficos: Textos jurídicos, revistas, entre otros.

1.6.3. Presupuesto

Detalle	v/u.	v/t.
Resmas de papel bond (3)	3,75	11,25
Encuestadores (2 personas)	20,00	40,00
Tóner de impresora 3u.	26,00	78,00
Copias documentos 1000	0,03	30,00
Uso de internet 100 horas	0,80	80,00
Memoria 8 g. 1u.	12,00	12,00
Cd. 4u.	1,00	4,00
Libros 8u.	30,00	240,00
Cuaderno 1u.	3,50	3,50
Carpetas 4u.	0,25	1,00
Anillados 12u.	1,00	12,00
Lápiz 2u.	1,25	2,50
Empastada tesis 5u.	12,00	60,00
Imprevistos 3%		17,22
Total		591,47

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

La administración de justicia en un sistema de gobierno democrático, tiene como fin garantizar que los derechos y libertades fundamentales de las personas no sean vulnerados. En el caso de los derechos de los niños, niñas y adolescentes dados en adopción, la ley tutela el bien jurídico al desarrollo integral y el principio del Interés Superior del Niño, derechos constitucionales que no pueden vulnerarse por insuficiencia de norma jurídica o por exceso de protección a unos, en perjuicio del derechos de otros. Por lo que es deber del Estado, la sociedad y la familia asegurar el pleno ejercicio de los derechos a vivir en un medio familiar que les asegure el disfrute de una convivencia familiar armónica, donde la ley no hace ninguna discriminación entre hijos naturales y adoptivos.

Si el Estado reconoce a la familia como el motor del desarrollo social, es su deber prodigarle las condiciones indispensables para que pueda vivir dignamente en unión de todos los miembros de su familia; sin embargo, así como está la norma (Art. 325 del Código Civil), pueden ocurrir situaciones que no garanticen el pleno ejercicio de los derechos a la sucesión hereditaria (en las familias que consiente la adopción), en un marco igualdad de derechos ante la ley.

En primera instancia, cuando se invoca el principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, en ciertos momentos del devenir histórico se esgrimió el argumento de la discriminación a los derechos de los adultos, por cuanto los derechos de los menores prevalecían sobre los de los demás, más ocurre que lo sucedido no fue sino una voz de alerta que presagiaba el continuo progreso en la lucha por el respeto de los derechos

fundamentales de las personas, y se reconocía a los menores como personas titulares de derechos; y por ende, se impulsaba en los países la necesidad de introducir en las legislación las normas jurídicas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos.

En cuanto a la igualdad de los derechos de los hijos sin considerar la calidad de filiación, el criterio seguido por la reforma legal ha sido el de mejorar la condición de los menos favorecidos; en otras palabras, que permita equiparar a la condición de los hijos legítimos. Un intento legislativo que no se puede lograr en términos absolutos, sino relativos, debido a la variedad de circunstancias en que los hijos pueden ser engendrados, lo que asimismo determina una variedades de maneras de ejercer los derechos, aunque estos se consideren iguales.

La Norma Suprema establece que “Todos los derechos y los principios son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”¹ En ese contexto jurídico, es preciso entender que no hay derechos que estén por sobre otros, su interdependencia forma una simbiosis inseparable entre ellos. No se puede privilegiar el derecho a la educación, salud, trabajo, por ejemplo, y relegar a un segundo plano el derecho a la adopción, pues los derechos son de igual jerarquía, aunque de naturaleza diferente.

El ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, están garantizados por el Estado, como así lo establece el Art. 46 de la Constitución: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso

¹ Constitución de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2008, Art. 11, núm. 6.

quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por ley”²; Es imperativo entender que el ejercicio de los derechos, es precisamente la condición básica para vivir con dignidad y en armonía con los demás; aceptando que mis derechos terminan donde comienzan los derechos de los demás.

Los Niños, niñas y adolescentes tienen derecho al “desarrollo integral”³ (Art. 44 de la Constitución), y para cuyo cumplimiento se establecen restricciones y sanciones de ley en caso de incumplimiento de las responsabilidades específicas de los padres y madres con sus hijos, y que al establecerse el “Principio del Interés Superior del Niño”⁴, sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas.

Es de esta disposición constitucional, cuyo fin es garantizar el derecho al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, que se origina la adopción sea por las circunstancias que fueren, lo que cuenta es que los hijos tienen los mismos derechos que los nacidos en matrimonio; una institución jurídica que establece una nueva condición al pasar a formar parte de otra familia en igualdad de derechos que los demás hijos de familia; pero al permitir que los hijos adoptivos continúen perteneciendo a su familia natural y que conserven sus derechos, la ley en éste caso no ha previsto el derecho a la igualdad ante la ley, pues se supone que la familia que da a un hijo o hijos en adopción, es por no tener la capacidad económica para prodigarles un desarrollo integral armónico, y sobre eso tener que compartir con el hijo adoptivo que pasó a una mejor condición económica y de todo orden en su nueva familia; más bien considero que la

² Constitución de la República, Art. 46

³ Constitución de la Republica, Art. 44

⁴ Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 46, y Art. 11.

ley debería establecer que un tanto por ciento de su herencia comparta con sus hermanos en caso de tenerlos.

Una situación que no se ha considerado en las legislaciones, como en la nuestra, y que a lo mejor debería repensarse a efecto de que el Interés Superior del Niño sirva para proteger en igualdad de oportunidades a los hijos e hijas de los padres que consienten en la adopción.

En todo caso, se trata de un tema que ha merecido amplios debates en algunos foros y estratos de profesionales del Derecho; sin embargo la disposición contenida en el Código Civil (Art. 325) no ha sido aún reformada, afectando con ello al pleno ejercicio del derecho a la herencia y a las “libertades fundamentales”⁵.

Por tanto, se trata de un tema que si bien ha investigado su campo de relaciones en cuanto al derecho a la propiedad, en la Carrera de Derecho de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, temas referentes a este cuerpo legal no se han realizado; desde luego que hay temas que tratan del patrimonio, de la sucesión por causa de muerte, de la propiedad, al testamento, la posesión; pero no a la sucesión hereditaria en la adopción como fuente de derechos y obligaciones correspondientes a padres e hijos, sin afectar el derecho de los hijos e hijas que consienten en la adopción. Por lo que amerita realizar la presente investigación jurídica, a efecto de analizar las implicaciones de esta figura jurídica y plantear una propuesta de reforma jurídica al “Art. 325 del Código Civil”⁶.

⁵ Bustamante Fuentes Colón, Nueva Justicia Constitucional, Neo constitucionalismo, Derechos y Garantías, Teoría y Práctica, t. 1, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2011, p. 19

⁶ Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, Art. 325

2.2. Fundamentación

2.2.1. Doctrina

2.2.1.1. La Adopción

Dentro del ejercicio activo de los derechos y libertades fundamentales de las personas, hay un trasfondo de circunstancias, hechos y situaciones que abren el debate respecto a dos cuestiones básicas que, como concepciones filosóficas, direccionan el desarrollo de la ciencia del Derecho, como son: El ser y el deber ser. Desde el punto del ser de la persona, “el ejercicio de los derechos está circunscrito a la existencia de una normativa jurídica que determina los parámetros en los que tiene que desenvolverse, dicho de otra manera, es el entorno de la aplicación rigurosa de la ley”⁷; desde el punto de vista del deber ser de la persona, es considerar el pleno ejercicio de la “titularidad activa de los derechos”⁸ desde bases fundamentales en que se edifica el Derecho, como son los principios y valores, donde el Derecho no agota la tutela integral de los derechos de las personas por cuanto hay particularidades que son producto del dinamismo social, generados a medida que avanza y evoluciona la sociedad. En ese marco, la adopción es una institución jurídica que el Estado establece para garantizar el “Derecho de Familia”⁹ y el cumplimiento de su rol, ser el motor del desarrollo social.

Para que la familia cumpla su rol específico, en determinados casos tiene que acudir a la adopción, no importa las causas, pues el fin es garantizar el ejercicio de sus funciones, derechos, deberes y obligaciones. El derecho a

⁷ Gómez, Luis Fernando, *La Interpretación del Derecho en Colombia*, Ediciones Críticas Jurídicas, Colombia, 1979, p. 39

⁸ Galvis Ortiz, Ligia, *Los niños, los niños y los adolescentes, titulares activos de derechos*, Ediciones Aurora, Mirada a Latinoamérica, Bogotá, D.C., 2006, p. 35 y s.

⁹ Larrea Holguín, Juan, *Manual Elemental del Derecho Civil del Ecuador*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Vol. 2, Quito, p. 1 y ss.

tener una familia, una de las funciones básicas y naturales del ciclo de vida de las personas, es el “ejercicio originario del derecho de libertad”¹⁰

Entonces, formar una familia debe ser el resultado de una decisión tomada con responsabilidad, como lo es el número de “hijos que se desea tener”¹¹. En el caso en que no sea posible tener hijos biológicos por las circunstancias que fueren, el Derecho prevé la adopción con el fin de que la familia se desarrolle normalmente y cumpla su rol específico de ser el motor del desarrollo social.

Guillermo Cabanellas, dice que la “adopción es el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza”¹²

Este concepto de adopción, describe la naturaleza del acto realizado en ejercicio de su derecho de libertad, una decisión tomada por la pareja con el objetivo de que la familia cumpla su rol.

Se deduce que por medio de la adopción se adquieren derechos y se contraen obligaciones y responsabilidades como padres e hijos; por tanto, es deber de los padres prodigarles el cuidado, protección, educación y alimentación; esto es, procurarles un desarrollo integral en función del Interés superior del niño.

Si jurídicamente quienes intervienen en la adopción (adoptante y adoptado), adquieren derechos y obligaciones correspondientes a los

¹⁰ Kant, Emmanuel, La Metafísica de las costumbres, Editorial Tecnos, Bogotá, 1980, p. 30

¹¹ Constitución de la República del Ecuador, 2008, óp. cit. Art. 66, núm.10

¹² Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Edición, Argentina, 2010.

padres e hijos, se entiende que no hay distinción en la calidad de hijos legítimos e ilegítimos. La Constitución de la República del Ecuador, establece en el Art. 69, núm. 6 que “Los hijos e hijas tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción”.

En ese sentido, los hijos sin considerar antecedentes de filiación y adopción tienen los mismos derechos y obligaciones, por tanto tienen derecho los hijos mediante adopción a la herencia, así como también al derecho de alimentos cuando sus padres estén separados o divorciados, pues se impone el Principio del Interés Superior del Niño, donde sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Guillermo Cabanellas respecto de la herencia, dice: “Es el conjunto de bienes, derechos y acciones que se heredan”¹³. Los hijos tienen derecho a heredar de los bienes de sus padres, también las obligaciones contraídas, la ley así lo prescribe. No se hace ninguna distinción sobre la calidad de hijos, seguramente para garantizar la igualdad de derechos

2.2.1.1.1. Naturaleza Jurídica de la Adopción

Las definiciones doctrinarias generalmente destacan que la adopción es un acto jurídico especial, propio del Derecho de Familia. Nuestra primera Ley de Adopción definió a esta institución en la siguiente forma: “La adopción es la institución de Derecho Civil por la cual un menor entra a formar parte de la familia extraña a la suya, con obligaciones y derechos señalados en este Título (Art. 315 de la Edición de 1950)”¹⁴.

¹³ Cabanellas Cuevas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Argentina, 2010

¹⁴ Ley de Adopción, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1950, Art. 315

No era muy acertada la definición por cuanto hay numerosas relaciones entre adoptante y adoptado que no están precisamente reguladas en el correspondiente “Título del Código Civil”¹⁵, sino en otras partes de la Ley, y aún en otras leyes. Además, esta definición excluía la posibilidad de adoptar a un pariente, ya que se refería a una familia extraña a la suya. Las reformas de 1958 y 1976 pretendieron corregir estos defectos, a fin de superar criterios discrecionales que limitaban el ejercicio de los derechos.

Actualmente tenemos en el Código Civil la siguiente definición. Art. 314 “La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado...”¹⁶.

“El Decreto Supremo 2572-B promulgado en el Registro Oficial 615 del 26 de Junio de 1978, agregó el siguiente inciso al Art. 314: Solo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años”¹⁷

La intención de esta ley era buena, pues ampliaba el margen de edad de las personas que pueden ser adoptadas, ya que en 1970 se rebajó el límite de la mayoría de edad de los 21 a los 18 años, con lo cual se ampliaba la posibilidad de adoptar a personas comprendidos entre los 18 a 21 años de edad.

Las principales reformas introducidas por la ley 256, consiste en: “a)

¹⁵ Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, Título XIV

¹⁶ Código Civil, Art. 314

¹⁷ Decreto Supremo 2572-B, Registro Oficial 615 del 26 de Junio de 1978.

Suprimir la distinción totalmente inaceptable que establecía el Código Civil entre hijos adoptivos legítimos e hijos adoptivos en calidad de ilegítimos; b) Permitir la adopción del hijo que ya había sido adoptado por el otro cónyuge; c) Permitir la posibilidad de adoptar el propio hijo que no hubiera sido reconocido; y, d) Suprimir algunas disposiciones que por ser de mero trámite, no deben tener cabida en el Código Civil”¹⁸

Hay consideraciones nuevas en la legislación civil en este aspecto, lo cual representanta mejores posibilidades para la adopción en las condiciones y circunstancias que fueren; además suprimió la distinción entre hijos legítimos e hijos ilegítimos.

Aparte de la adopción propiamente dicha, el Código de Menores se refiere a la Colocación Familiar. Art. 42, dice que una de las atribuciones del Tribunal de Menores es la de “Procurar la colocación en el seno de una familia, de los menores que requiriesen de este medio ambiente, atendiendo de preferencia a la readaptación del menor antes que a su posible contratación en el servicio doméstico”¹⁹.

La colocación familiar es una figura jurídica concebida para brindar protección a menores desamparados, abandonadas o que proceden de un ambiente familiar perjudicial para su moralidad; estos menores se colocan en un hogar apropiado, no en calidad de hijos, sino de protegidos, desempeñando normalmente alguna labor doméstica que les sirve de entrenamiento, por eso la ley recalca que antes de su posible contratación para el servicio doméstico, se atenderá a la readaptación del menor.

¹⁸ Larrea Holguín, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Derecho de Familia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Vol. 3 Quito, 2008, p. 366

¹⁹ Código de Menores, actual Código de la Niñez y Adolescencia, 1976, Art. 42

En la definición contenida en el Art. 314 del Código Civil, al sostener “La adopción es una institución en virtud de la cual una persona llamada adoptante adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Solo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años”²⁰

Aquí se advierte un punto de apoyo para sostener la doctrina contractual de la adopción, pues se dice que ella origina derechos y obligaciones entre las partes. En consecuencia, es la calidad misma de tales derechos y obligaciones la que puede justificar o no justificar que se considere una relación jurídica como contrato.

El Art. 1480 del Código Civil, dice: “Las obligaciones nacen, ya del contrato real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a una persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”²¹

Se asimila perfectamente el caso de la adopción y las obligaciones que de ella nacen no son las propias de los contratos, sino más bien las de una institución típica del Derecho de Familia, por la influencia de su capacidad, estado civil y patria potestad que configuran la adopción, claramente se diferencia como una institución especial del derecho de Familia, a la que no puede aplicarse supletoriamente las normas comunes de los contratos.

²⁰ Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 314

²¹ Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 1480.

2.2.1.1.2. Capacidad Especial del Adoptante

En todas las legislaciones se exige que el adoptante sea una persona capaz y reunir otros requisitos para poder adoptar, puesto que “no hay norma jurídica que no contemple una delimitación de derechos y deberes jurídicos”²²En nuestra legislación, el consentimiento del otro cónyuge es necesario siempre que adopte una persona casada, sea marido o mujer, por cuanto se trata de introducir en la familia otra persona en calidad de hijo, lo cual no puede ser resuelto unilateralmente, puesto que al consumarse la adopción se contraen derechos, obligaciones y responsabilidades.

Uno de los requisitos es la mayoría de edad para poder adoptar. A veces se ha puesto una edad avanzada, como sucedía en Francia antes de la Ley de 1923, que permitía la adopción a quienes hubieran cumplido 50 años, basado en el criterio de que solo pueden adoptar las personas que han perdido la esperanza de tener hijos propios, lo cual discriminaba a las personas que ya tienen hijos o que pueden tenerlos.

En el Ecuador se exige haber cumplido treinta años, un límite que resulta acertado pues se requiere de plena madurez y sentido de responsabilidad en el adoptante, y al mismo tiempo no se espera a una edad avanzada, lo cual le resta la posibilidad de asistirle al adoptado en sus necesidades básicas.

Nuestra primera Ley de Adopción prohibía que adoptaran quienes hubieran cumplido los sesenta años, restricción que se suprimió en el año 1958. Ahora no hay límite máximo de edad.

²² Jaramillo Ordóñez, Hernán, *La Ciencia y Técnica del Derecho*, Universidad Nacional de Loja, Área Jurídica, Social y Administrativa, 2005, p. 185.

La diferencia de edad sirve para que exista la debida autoridad y respeto. Se procura que la diferencia mínima sea la menor que puede darse entre padre e hijo, y como nadie puede engendrar antes de la pubertad, se ubica el límite en el número de años que se supone necesario para llegar a la edad adulta. “En el Derecho Romano, el límite era de 18 años, en nuestra primera ley se puso una diferencia de veinte años, y después de la reforma de 1958, el adoptante debe tener como mínimo catorce años”²³ más que el adoptado, así se compagina la ley con el límite de la pubertad para el varón.

“Cuando adopten una pareja de personas casadas se toma en consideración solamente la edad del marido, tanto para lo relativo a la edad mínima (30 años), como para la relativa (diferencia de 14 años), sin que importe cuál sea la edad de la mujer adoptante”²⁴

La ley exige del adoptante la libre disponibilidad de sus bienes, es decir que no podrá adoptar un incapaz, como el interdicto, aunque sólo haya sido privado de la administración de sus bienes por disipador, lo cual es lógico que así sea, pues si no ha sido capaz de hacerlo con sus bienes, tampoco podrá administrar los bienes del menor.

Debe existir capacidad moral, económica y jurídica para que alguien pueda adoptar, para lo cual cuenta el Tribunal de Menores del Servicio Social para verificar la aptitud moral y económica, o a falta de tal informe, uno de los miembros del Tribunal debe investigar debidamente²⁵

²³ Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 21

²⁴ Ley de Adopción, Regulado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, y el Instituto Nacional del Familia, Art. 316

²⁵ Ley de adopción, Regulado por el MIES y el INFA, Art. 322

La capacidad de los adoptantes se completa con la carencia de prohibiciones, pues la capacidad es una noción jurídica creada por la técnica jurídica para que las personas naturales puedan ejercer derechos y contraer obligaciones. El Art. 1488 del Código Civil manifiesta que “La capacidad legal de una persona consiste en poder obligarse por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”²⁶.

Gozar de un derecho es estar investido de él, ser su titular; ejercer un derecho es ponerlo en práctica, realizar los actos jurídicos a que da opción. “Las personas que no pueden gozar de un derecho, son llamados incapaces de goce; las que no pueden ejercerlo, incapaces de ejercicio”²⁷.

Al respecto, el Art. 1489 del Código Civil, dice: “Toda persona es legalmente capaz excepto las que la ley declara incapaces”²⁸; Alessandri Rodríguez, dice: “En Derecho Público la competencia es la excepción, y la incompetencia la regla; en Derecho Privado la capacidad es la regla, y la incapacidad la excepción”²⁹

Según las citas mencionadas, una persona es capaz cuando está en pleno uso de sus derechos y facultades. En el caso de la adopción, no puede adoptar una persona célibe a otra de distinto sexo, y el guardador o ex-guardador no puede adoptar al pupilo o ex-pupilo hasta que se hayan aprobado judicialmente las cuentas de la guarda.

La Ley 83 publicada en el Registro Oficial N° 486 del 25 de julio de 1990, permite por excepción, adoptar a personas de distinto sexo del adoptante,

²⁶ Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 1488

²⁷ Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Astrea – Buenos Aires, Argentina, 1994, p. 572

²⁸ Código Civil, Art. 2489

²⁹ Rodríguez, Alessandri Arturo, Derecho Civil de los Contratos, Editorial Zamorano y Caperan, Santiago de Chile, Chile, 1976, p. 28

siendo este célibe, viudo o divorciado, siempre que tenga más de cuarenta años que el menor, y cumpla las demás condiciones de buena salud e idoneidad, previo informe favorable del “Departamento de Trabajo Social y del Tribunal de Menores”³⁰

De la forma en que establece la norma jurídica del acto de la adopción, no hace otra cosa que garantizar el ejercicio de los derechos de adoptantes y adoptados, pues se trata de un acto jurídico basado en la “expresión espontánea, libre y consciente de la voluntad de una persona generalmente capaz cuyos efectos produce la creación, modificación, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones”³¹

Los actos jurídicos que los adoptantes realizan para llevar a cabo la adopción, exige el cumplimiento de una serie de requisitos, toda vez que la ley así como permite, también exige el cumplimiento de obligaciones.

Respecto del acto jurídico, Marco Monroy Cabra sostiene que el “Acto jurídico es el instrumento que tienen las personas para regular sus diversos intereses”³², y Rodríguez Alexandri, dice: “Clásicamente el acto jurídico se define como la manifestación de la voluntad que se hace con la intención de crear, modificar o extinguir un derecho”³³.

Por lo visto, se trata de un acto jurídico que regula los actos que las personas realizan con la intención de crear o modificar algo. La institución jurídica de la adopción crea derechos, obligaciones y responsabilidades,

³⁰ Ley 83, Art. 336, publicada en el Registro Oficial el 25 de Julio de 1990.

³¹ Jaramillo Ordóñez, Hernán, óp. cit. p. 187.

³² Monroy Cabra, Marco Gerardo, Introducción al derecho, Cuarta Edición, Editorial temis, Bogotá Colombia, 1997, p. 362

³³ Rodríguez Alexandri y Somarriva, Undurraga, Curso de Derecho Civil, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1992, p. 2892

por tanto la ley prevé el cumplimiento de solemnidades específicas sin las cuales no se perfecciona la adopción. Las formalidades de ley no hacen otra cosa que garantizar que los actos se enmarquen en el ordenamiento jurídico.

2.2.1.1.3. Requisitos para la Adopción

Los requisitos para la Adopción Nacional son los establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 159:

1. “Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;
2. Ser legalmente capaces;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
4. Ser mayores de veinticinco años;
5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge, o conviviente más joven;
6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;
7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;

8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,

9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión”³⁴

Esta es la fase administrativa del proceso de Adopción en nuestro país que la ley exige, a fin de cumplir con las solemnidades establecidas para el caso.

Es una forma de asegurar que los adoptantes sean personas capaces que consientan plenamente al acto de la adopción; esto es, que haya la voluntad de hacerlo en forma consciente.

2.2.1.1.4. Medios de Verificación

- “Solicitud de Adopción con foto tamaño carnet en el formato establecido.
- Copia de cédula de ciudadanía o pasaporte de los cónyuges solicitantes (en caso de extranjeros).
- Copias del Certificado de Votación de los cónyuges solicitantes.
- Partidas Integras de Nacimiento de la persona o cónyuges solicitantes.
- Original de la partida de matrimonio si se trata de cónyuges.
- Declaración juramentada notariada de la Unión de Hecho si fuera el caso.

³⁴ Código de la Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 159

- Sentencia de divorcio inscrita, si el vínculo matrimonial se hubiera disuelto, si fuera el caso.
- Certificados de Trabajo o Ingresos Económicos, o garantía económica notariada de cada solicitante si fuera el caso.
- Certificado de Antecedentes Penales.
- Certificado de gozar de buena salud física, otorgado por un Centro de Salud Pública donde consta el diagnóstico del estado de salud y pronóstico de vida si tiene alguna situación de salud de consideración. (Adjuntar resultados de exámenes: Biometría Hemática, Emo Elemental, Coproparasitario, Radiografía de Tórax (solo el diagnóstico) y otros exámenes que el médico considere de ser el caso.
- Certificado de Aprobación del Círculo de Capacitación de los Solicitantes.
- Fotografías actualizadas de su entorno familiar y social (pareja, familia biológica, domicilio, sala, comedor, dormitorios, exteriores de la casa, mascotas, etc.)
- Declaración juramentada notariada donde conste: Que en los cinco días posteriores al emparentamiento positivo y el egreso de la niña, niño o adolescente con la familia presente la demanda judicial de adopción; de no encontrarse inmersos en ningún impedimento legal establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia; y, el compromiso de los solicitantes a colaborar con el proceso de seguimiento post-adoptivo durante dos años posteriores a la adopción”³⁵

³⁵ www.adopciones@inclusion.gob.ec

En este aspecto, se detalla el procedimiento a seguir para llevar a cabo al acto jurídico de la adopción. Es la parte formal de la fase administrativa que debe cumplirse en estricta sujeción a lo dispuesto, a fin de garantizarle seguridad e idoneidad; pues el objetivo es prodigarle al menor de una familia estable que le brinde afecto y cariño.

2.2.1.1.5. Procedimiento

Se presenta a continuación la parte logística del proceso de adopción. Las oficinas que tienen que acercarse, con quienes entrevistarse los módulos que deben desarrollarse, el número de sesiones, entre otras cosas:

- “Acercarse o contactarse con una de las Unidades Técnicas de Adopción Zonales (dependiendo del domicilio), donde se recibe orientación, se registra información básica y se obtiene una cita para una entrevista preliminar.
- Entrevista preliminar con la persona o pareja solicitante.
- Participación en los círculos de formación de padres adoptivos 2 sesiones de 8 horas para desarrollo de 5 módulos.
- Presentación de la solicitud y los medios de verificación completos.
- Evaluación psico-social individual y de pareja de ser el caso.
- Estudio de hogar.
- Declaración de la idoneidad o no de los solicitantes a adopción.
- Asignación del niño, niña o adolescente.
- Aceptación o no de la familia.
- Proceso de emparentamiento, éste se da una vez que existe la aceptación de la familia, si el proceso de emparentamiento, es exitoso, el niño, niña o adolescente pasa a vivir con su familia.

- Seguimientos post-adoptivos durante 2 años”³⁶

Es importante que se cumpla con todo el procedimiento establecido, toda vez que son solemnidades que garantizan su legalidad, evitando así que haya vicios que anulen lo actuado.

2.2.1.1.6. Prohibiciones

Art. 163 del Código de la Niñez y Adolescencia establece las siguientes prohibiciones en la celebración del acto de adopción:

1. “De la criatura que está por nacer, y
2. Por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el niño, niña o adolescente a adoptarse sea pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legales”³⁷

Son prohibiciones que garantizan a los menores el derecho a tener una familia natural, rodeado de un ambiente familiar. Pero se prohíbe la adopción de quienes se encuentre en cuarto grado de consanguinidad (los primos hermanos)

Art. 166. Prohibiciones relativas:

1. “La pre-asignación de una familia a un niño, niña o adolescente, excepto en los casos de difícil adopción.

³⁶ [www.adopciones@inclusion.gob.ec](mailto:adopciones@inclusion.gob.ec)

³⁷ Código de la Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 163.

2. El emparentamiento, de un niño, niña o adolescente antes de la declaratoria legal de adoptabilidad, y de la declaratoria de idoneidad del adoptante³⁸.

Son cuestiones legales prohibitivas que tienen que observarse a fin de garantizar la idoneidad del acto jurídico de la adopción.

2.2.1.1.7. Fase Judicial

De acuerdo a lo descrito en el artículo 175 del Código de la Niñez y Adolescencia, el juicio de adopción se iniciará una vez concluida la fase administrativa; procedimiento a través del cual, por “sentencia judicial se declara la calidad de hija o hijo y padres adoptivos y se ordena la inscripción en el Registro Civil”³⁹.

Esta fase es responsabilidad de los Juzgados Civiles, Juzgados Multicompetentes, Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Función Judicial a nivel nacional.

Durante los dos años subsiguientes a la adopción, los adoptantes nacionales y los niños, niñas y adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación por parte de los profesionales de las Unidades Técnicas, quienes acompañarán el proceso de adaptación y fortalecimiento de los vínculos familiares que crea la adopción, asegurando el ejercicio pleno de los derechos del adoptado.

³⁸ Código de la Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 166

³⁹ Código de la Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 175

2.2.1.1.8. Adopción Internacional

Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio en otro Estado con el que Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que él o los candidatos a adoptantes son extranjeros domiciliados en el Ecuador, por un tiempo inferior a tres años. (“Código de la Niñez y Adolescencia Art. 180”)⁴⁰

La adopción internacional se realizará únicamente a través de las agencias intermediarias para la adopción internacional, autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad por la Autoridad Central.

Uno de los requisitos de la adopción es que el adoptado sea menor de edad, por cuanto el fin es proteger a los menores que no tienen el competente apoyo en la vida. Se discute si pueden ser adoptados las personas casadas. La ley no dice nada al respecto.

El Código hasta 1970 indicaba que el adoptivo no es hijo del adoptado. Para adquirir la calidad de hijo ilegítimo se requería el reconocimiento voluntario o la declaración judicial, si no había ni lo uno ni lo otro, el engendrado fuera de matrimonio no era hijo ante la ley, y consideró que sí podía ser adoptado por su propio padre.

En cambio, el que adquirió la calidad de hijo ilegítimo no podía ser adoptado por su propio padre o madre. Como todo en la vida está supeditado a los procesos de cambio y transformación, las leyes por igual deben responder a los intereses y necesidades sociales, por lo que se deben ir reformándose a medida que pasa tiempo.

⁴⁰ Código de la Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 180

La Ley 256 suprimió esas palabras. “En el Ecuador nadie puede ser adoptado por dos o más personas, salvo el caso de que adopten conjuntamente los dos cónyuges”⁴¹

2.2.1.1.9. Consentimiento Necesario

El consentimiento de los adoptantes es insustituible, por eso quien no es capaz, no puede adoptar. Nadie puede reemplazar este consentimiento. No puede hacerlo el representante legal del incapaz o puede el marido consentir el nombre de la mujer. En el caso de personas casadas nuestro Código exige el consentimiento de ambos. También se requiere el consentimiento de los propios padres del adoptado, pero este consentimiento puede faltar en varios casos. Por la reforma de 1978 no se requiere si el adoptado ha cumplido 18 años.

Si uno de los padres ha muerto o está legalmente impedido de manifestar su voluntad, el “consentimiento del otro es suficiente”⁴² entendemos que la incapacidad debe ser absoluta, para permitir que se realice la adopción con el sólo consentimiento del otro padre. Por tanto, si uno de ellos está en incapacidad relativa, deberá de todos modos manifestar su consentimiento.

En el caso de una persona desaparecida, desde que se pronunciado el “decreto de muerte presunta”⁴³, es realmente incapaz de consentir, y no debe contarse con él. Sería ventajoso que la ley aclarara este punto, para evitar toda duda.

En los casos de separación o divorcio en nuestro país, la ley ha establecido una sola transaccional, “basta el consentimiento de los padres que tengan la patria potestad, con la aprobación de la Unidad Técnica de Adopciones

⁴¹ Código de la Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 320.

⁴² Ley de reforma del decreto N. 256, del Código civil Art. 321.

⁴³ Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 66

del Ministerio de Bienestar Social, previo consentimiento de causa y mandándose oír al otro para que demuestre su conformidad o disconformidad con el acto de la adopción”⁴⁴

Sería razonable que si el otro padre quiere hacerse cargo del menor y no tienen impedimento alguno, más se confíe el hijo al mismo padre y no se permita la adopción la adopción parte del extraño. Por lo que es lógico, por lo menos, se cuente con la opinión de ambos padres, si pueden manifestarse.

Si el menor no tiene padres o están incapacitados de manifestar su consentimiento, corresponde al representante legal que los reemplace, el dar su consentimiento. Le toca al tutor o curador general, y si no los hay, se nombra un curador especial con este objeto.

La ley 256 agregó el último inciso al Art. 321, por el cual se debe contar con el consentimiento del director de la institución asistencial en que el menor está asilado, en su caso.

Finalmente se exige también el consentimiento del mismo menor siempre que fuere adulto. Esta norma es totalmente arbitraria y no guarda correspondencia con el sistema jurídico nacional. El menor de edad es incapaz y no puede depender de su consentimiento la validez de un acto jurídico. Si bien es verdad que tratándose de algo que interesa tanto al propio menor, se debe contar con su opinión favorable, pues no cabe elevar la voluntad de un incapaz a requisito de fondo, del que dependa la validez o nulidad de un acto verificable por personas mayores.

Es más acertada en este punto la legislación argentina que dispone que el juez escuche al menor, siempre que haya cumplido por lo menos diez años,

⁴⁴ Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 321

para formarse así una convicción personal sobre la opinión del menor y su carácter, y juzgar si realmente la adopción es conveniente.

El consentimiento de las tres partes: adoptante, representante legal del adoptado y el adoptante, deben constar en escritura pública⁴⁵, que constituye la pieza principal de la forma de la adopción, y en ella el Notario hará constar la libertad del consentimiento, y que no adolece de vicio.

A propósito de escritura pública, la Ley Notarial dice: “La escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídico que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo. Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la Ley o acordados por voluntad de los interesados”⁴⁶

2.2.1.1.10. Forma de Adopción

Universalmente se considera a la adopción como un acto solemne, y casi siempre se lo rodea de solemnidades múltiples. En ese marco de seguridad jurídica, la mayor parte de los Estados exigen la intervención de magistrados judiciales para la celebración de este tipo de trámites y son pocos los países, como “Brasil, en los que basta la celebración de una escritura pública”⁴⁷ Esto se debe a que su legislación otorga a la escritura pública y aval de un documentos público que puede servir de prueba plena en cualquier trámite.

⁴⁵ Borrero Espinoza, Camilo, *Práctica Notarial*, Segunda Edición, t. 1, 1994, p. 1.

⁴⁶ Ley Notarial, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, Art. 26

⁴⁷ Código Civil de Brasil, Art. Art. 375

Por regla general se distinguen tres fases en el procedimiento de adopción: a) “Una preparación; b) La adopción propiamente dicha; y c) La inscripción del acto en el Registro Civil”⁴⁸

a) La primera etapa tiene por objeto investigar si existen impedimentos para la adopción, si es conveniente y si no causa perjuicio a otras personas.

b) la adopción propiamente dicha se verifica mediante un doble acto: Jurisdiccional el uno, y notarial el otro. La Ley autoriza la adopción una vez que consta su conveniencia y necesidad, que no hay impedimentos y que el menor haya estado bajo su protección y cuidado de los nuevos padres por lo menos durante seis meses. Esta autorización y los consentimientos de las partes, deben constar en escritura pública.

c) Después de realizado el acto constitutivo de la adopción, para que surta efectos legales entre las partes y ante terceros, la ley exige la inscripción en el registro Civil.

2.2.1.1.11. Efectos de la Adopción

Se consideran los siguientes efectos: a) Los referentes a la potestad paterna y a la patria potestad; b) El nombre; c) El derecho de alimentos; d) Los derechos sucesorios; e) Otros efectos derivados del parentesco; y, f) Efectos no civiles.

a) En forma difusa, genérica y poco precisa, el Código Civil establece que el adoptivo se asimila al hijo propio. Por otra parte el Art. 325 prescribe que el adoptante ejerce la patria potestad, y además destaca que el hijo mantiene sus derechos en su familia natural u originaria. De esto habría que deducir que los derechos y obligaciones derivados de la autoridad

⁴⁸ Ley de Registro Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito , Art. 65

paterna permanecen sin modificación, y bajo este respecto el hijo adoptivo dependerá de su familia propia. Sería inconcebible que se transfiera por la adopción la patria potestad y no la obligación de criar, educar y cuidar de la persona del hijo, que no tuviera el adoptante el derecho al hijo adoptivo, etc.

b) El nombre del Adoptivo.- Dispone la ley que el adoptado llevará el apellido del adoptante, y si fuera adoptado por dos personas casadas, llevará como primer apellido el del marido, y como segundo el apellido de la mujer; es decir se sigue la regla establecido para los hijos y que el Decreto Supremo (RO 576, del 1 de septiembre de 1965) ha dado el vigor de ley.

c) El Derecho de Alimentos.- A pesar de que el Título XIII “De la adopción” no menciona el derecho de alimentos y la definición de la adopción dice que esta institución da origen a las obligaciones, parece evidente que se establece entre adoptante y adoptado un derecho recíproco de alimentos. El fin mismo de la adopción consiste en proteger en todo sentido a un menor de edad, y si no se le confiere el derecho de alimentos, no tendría toda la protección legal necesaria, y viceversa.

d) Derechos Sucesorios.- Las leyes excluyen de todo derecho al adoptante y sus parientes, respecto del adoptante, con el fin de evitar las adopciones interesadas. Tampoco se admite el derecho de herencia a favor de los parientes del adoptante o del adoptado. Así por ejemplo, el adoptivo no hereda a los hijos de su adoptante, ni viceversa. Este es un tema muy discutido, toda vez que si por la adopción se asumen derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos, entonces él tiene el derecho a la sucesión hereditaria.

2.2.1.1.12 Terminación de la Adopción

En nuestra legislación hay dos formas de terminación de la adopción: Por sentencia judicial o por acuerdo o declaración voluntaria, pero hay que agregar un tercer caso muy diferente, como es el de anulación de la adopción. La adopción se otorga, luego del cumplimiento de los requisitos, para que la familia perdure en el tiempo. Veamos los casos:

a) La adopción mediante sentencia judicial, que si bien tienen que cumplirse numerosas solemnidades para asegurar el cumplimiento de la ley, es posible que se produzcan adopciones prohibidas por faltar la debida capacidad, por estar viciado el consentimiento de alguno de los que deben prestarlo o por carecer de alguno de los requisitos de fondo. El acto de la adopción se anula por haber prescindido de los requisitos formales esenciales.

Se considera que abría nulidad: 1) Si falta la capacidad en el adoptante o en uno de los adoptantes si son casados; 2) Si falta el consentimiento de adoptado cuando deba darlo; 3) por vicios del consentimiento en los adoptantes; 4) Si viola alguna prohibición de la ley, como la de no adoptar un soltero o persona de otro sexo; 5) Si falta algún requisito de fondo, no por simple error excusable, sino porque dolosamente o culpa grave se ha producido el error u ocultamiento de la verdad, como por ejemplo: Si se finge una edad distinta para poder adoptar; 6) Si faltan requisitos importantes, como son los constitutivos de la adopción: Autorización judicial, escritura pública, tiempo previo de prueba.

b) Terminación por Sentencia.- Según el Art. 329 del Código Civil se revoca mediante sentencia judicial, la adopción únicamente en tres casos: 1) Cuando hay lugar al desheredamiento; 2) Cuando se podrían revocar las

donaciones; 3) Cuando se declara indignidad del adoptado, como en el caso de la sucesión por causa de muerte.

c) La adopción puede terminar voluntariamente en dos casos muy distintos: 1) Por voluntad del adoptante y del adoptado mayor de edad, manifestada de común acuerdo mediante escritura pública; y 2) Por voluntad del adoptado mayor de edad, legalmente capaz expresada por escritura pública.

Si bien la adopción es una institución irrevocable, puede terminar voluntariamente en dos casos. Cuando concurren las causas que motivan el desheredamiento, por parte del adoptante; y cuando alcance la mayoría de edad el adoptado.

2.2.1.2. La Filiación

Surge del vínculo generacional de unas personas por otras, todas provenientes de un tronco común, y que constituye la base natural de la relación jurídica llamada filiación o recíprocamente paternidad y maternidad.

Guillermo Cabanellas, respecto a esta figura jurídica manifiesta: “Es la “Subordinación o dependencia que unas personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales”⁴⁹

Pero no es únicamente el hecho físico de la procreación el que considera el derecho, sino también el conjunto de nexos humanos, sentimentales, económicos, entre otros, que existen entre padres e hijos, lo que se protege y regula por medio de la Ley Civil.

⁴⁹ Cabanellas de Las Cuevas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, R.S.L. Argentina, 2000

Las Leyes clasifican y definen varios tipos de filiación, y que a pesar de las diferencias entre estos sistemas, podemos decir existen tres tipos de filiación en el mundo: la legítima, La ilegítima y la adoptiva.

El sistema originario de nuestro Código Civil, distinguía los hijos legítimos y los legitimados que se asimilaban a los primeros, y por otra parte, los ilegítimos. La categoría de los ilegítimos se subdividía en simplemente ilegítima, o sea los concebidos fuera de matrimonio por personas que no tuvieran ningún impedimento para casarse entre sí. Cuando estos eran reconocidos por uno o ambos padres se llamaban reconocidos o naturales; en cambio los concebidos fuera de matrimonio, por personas que no podían contraer matrimonio se llamaban de “dañado ayuntamiento, y eran los incestuosos, sacrílegos o adulterinos”⁵⁰

El parentesco en Derecho Romano es una expresión amplia, conocida como el *cognatio* o *cognación*, que el “vínculo que liga a las personas que se hallan unidas por la misma sangre, o que la ley reputa como tales. Es verdadera y natural en el primer caso; es jurídica y ficticia en el segundo, que se refiere a la adopción. Estas personas se llaman entre cognados”⁵¹

El punto de referencia para establecer la condición no calidad legal del hijo, es el tiempo en que se verifica su concepción, de lo contrario carece de aquella condición. En cambio la condición de hijo ilegítimo de nuestro derecho un acto expreso de reconocimiento voluntario o judicial.

En cuanto a la igualdad de derechos, el criterio seguido por la reforma legal ha sido el de mejorar la condición de los menos favorecidos, en otras palabras, el fin era equiparar todo a la condición de los antiguos hijos

⁵⁰ Larrea Holguín, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil, Derecho de Familia, Vol. 3, op. cit. p.247-248

⁵¹ Ortolán M. Compendio de Derecho Romano, Editorial Heliasta, R.S.L., Argentina, pp.45.46

legítimos. Pero este intento legislativo no se puede lograr en términos absolutos, sino relativos, porque la variedad de circunstancias en que los hijos pueden ser engendrados determina necesariamente ciertas variaciones en la manera de ejercer los derechos, aunque estos se consideren sustancialmente iguales.

2.2.1.3. La Sucesión Hereditaria

La sucesión hereditaria de los bienes de una persona se “abre al momento de su muerte, en su último domicilio”⁵² en sucesión por causa de muerte se produce el paso de todo el patrimonio de una persona natural, llamado causante, de cuyos o predecesor, a otro sujeto de derechos (“que puede ser único o múltiple”)⁵³

La muerte del predecesor es indispensable para que se produzca este fenómeno jurídico, por lo que la sucesión implica la transmisión del patrimonio (que comprende derechos y obligaciones) a los legitimarios. Desde luego no se transmiten los derechos que están destinados a existir solamente durante la vida del sujeto activo, pues éstos se extinguen juntamente con la persona, por ejemplo la renta vitalicia. “Hay quienes dicen que la sucesión por causa de muerte tiene por objeto transmitir la propiedad”⁵⁴

Esto es exacto en el sentido inclusivo, pero no en el exclusivo, pues se transmite el dominio mediante la sucesión, pero también otros derechos reales y personales, así como las respectivas cargas, limitaciones y las obligaciones.

⁵² Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 997.

⁵³ Larrea Holguín, Juan, Derecho Civil de Ecuador, Tercera Edición, t. IX, La Sucesión por causa de muerte, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2004, p.6

⁵⁴ Josseland, Luis, Derecho Civil, Buenos Aires, Tomo III, Vol. II, 1952, p. 5

Por tanto, la sucesión por causa de muerte es una transmisión universal, ya que comprende el conjunto de derechos y deberes. En tal sentido, el patrimonio comporta una cierta unidad de derechos y obligaciones, que hace posible la vida jurídica de los contratos y obligaciones, por lo que los acreedores al fallecer el deudor pueden hacerse pagar con los bienes del difunto.

La sucesión hereditaria o el derecho al patrimonio, es un tema que lo veremos más adelante, es una transmisión universal, en cambio los “sucesores pueden recibirla a título universal o título singular”⁵⁵

La sucesión a título universal es cuando se sucede en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio, etc. Y se sucede a título singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos. (Un caballo, tal casa,...)

En nuestro sistema jurídico el modo es la causa inmediata por la que se adquiere (muerte del predecesor, y el título es la causa remota. Al respecto a “existen diversos títulos posibles: El testamento o la ley”⁵⁶

Que el testamento sea un título que da derecho a recibir la herencia mediante el modo de la sucesión, parece evidente, ya que el causante dispone de sus bienes mediante ese acto de última voluntad y la transmisión se produce al morir él, por el modo llamado sucesión hereditaria.

Samarriva Undurraga sostiene que la “sucesión testamentaria nace como consecuencia de dos hechos: a) Del apareamiento de la propiedad privada

⁵⁵ Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 993.

⁵⁶ Larrea Holguín, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Vol. II, Quito, 2002, p. 351

como una reacción del individualismo en contra del grupo social; y b) De un mayor desarrollo jurídico de los pueblos”⁵⁷

Efectivamente, el concepto de propiedad privada trae consigo el derecho de disponer de lo que a uno le pertenece, y esa disposición puede surtir efectos aún después de la muerte del titular.

Precisamente, para garantizar el derecho de propiedad entre los mismos de la familia según los órdenes de sucesión, la legislación contempla la celebración del testamento, y en caso de que dicha persona no deje testamento escrito, la ley interviene para regularlo.

El origen del testamento no se conoce con certeza, pero consta que desde la antigüedad se reguló por costumbres y leyes la sucesión de los bienes de una persona difunta. Entre los hebreos la propiedad se considera vinculada con la familia, por lo que el “Jefe de familia podía disponer por testamento para mejorar a alguno de sus hijos, como consta que lo hizo Jacob, en favor de José y en otros casos”⁵⁸

En el Derecho Romano, lo esencial del testamento era el “nombramiento de heredero para que ocupara el lugar jurídico del paterfamilias, no se concebía testamento sin esta nominación y tampoco se admitía que la sucesión fuere en parte testada y en otra parte intestada, porque si existía heredero, él tenía que asumir todas las relaciones jurídicas activas y pasivas”⁵⁹

⁵⁷ Somarriva Undarraga, Manuel, Derecho Sucesorio, Vol. 2, Santiago de Chile, 1954, p. 14

⁵⁸ Claro Solar, Luis, Derecho Civil Chileno, 2ª Edición, Santiago, 1978, tomo 14, Vol. 2, p. 45 y ss.

⁵⁹ Cicu, Antonio, El Testamento, Madrid, 1959, p. 3

Puig Brutau, dice “El testamento es un negocio jurídico unilateral, formal o solemne, personalísimo y revocable, por el que una persona dicta disposiciones patrimoniales para después de la muerte”⁶⁰

2.2.1.4. Corresponsabilidad de Padres e Hijos

Mediante la institución jurídica de la adopción, que es un acto libre y voluntario de las personas que consienten la adopción, se adquieren derechos y obligaciones, pues al pasar a formar parte de la familia del o los adoptantes, estos tienen del deber de cuidarlos y protegerlos y la obligación de responder por sus actos mientras sean menores de edad, dado su condición de sujetos relativos de derechos, por cuanto necesitan de sus padres o de sus representantes para hacer valer sus derechos, sobre todo en la primera infancia, cuando dependen de sus padres para sobrevivir; sin embargo, según la teoría de Liborio Hierro, el niño es considerado como un “ciudadano en desarrollo”⁶¹.

El Art. 83, núm. 16 de la Constitución de la República, establece que “Asistir, alimentar, educar y cuidar de las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten.

La Carta de Ginebra 1924 aprobada por la Sociedad de Naciones, es un documento que establece al deber de los padres dice que “los niños deben ser protegidos sin importar su raza, nacionalidad o creencia, se les debe ayudar pero respetando a la familia, hay que brindarles condiciones

⁶⁰ Royo Martínez, citado por Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo V, Vol. II, Barcelona, 1958, p. 6

⁶¹ Hierro, Liborio L. El niño y los derechos humanos, en derechos de los niños, Biblioteca de Ética del derecho y la Política, Distribuciones Fontanamara, México, 2004, p. 28

adecuadas para su desarrollo material y espiritual, hay que alimentarlos, curarlos, educarlos, prepararlos para el trabajo y prestarles socorro”⁶²

Si los padres cumplen con estas obligaciones hasta que sus hijos e hijas alcancen su mayoría de edad, obtengan un título profesional y se puedan valer por sí solos, que sean hombres y mujeres de bien para la sociedad y sus familias, les corresponde hacer lo mismo con sus padres cuando necesiten de cuidados, protección y alimentación o cuando, posiblemente estén enfermos e imposibilitados de valerse por sí mismos.

2.2.1.5. La Familia

El problema del origen de la familia no se ha podido aclarar hasta la presente fecha. Se sostiene que debió comenzar como hecho biológico. Roberto Suárez Franco, dice: “No se ha podido establecer con exactitud cuál fue el origen de la palabra familia; mientras que para unos radica en la acepción famēs, que significa hambre, pues una de las indicaciones que llena esta asociación es la de proveer las necesidades cotidianas de la vida; para otros se remonta al vocablo famul, originada por la misma voz famel, que significa esclavo”⁶³

Según estas definiciones, se supone que el origen de la familia viene de la palabra famēs que significa hambre, o dicho de otra manera, es la forma en que las personas satisfacen sus necesidades básicas de alimentación. Y la otra definición de familia viene del vocablo famul que significa esclavo, una persona que pertenece en propiedad a otro, con pérdida absoluto de su libertad y de casi todos los derechos.

⁶² García, Joel Francisco, *Derechos del Niño*, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 7

⁶³ Suárez Franco, Roberto, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial Temis, Bogotá, 1971, ct. p. 45

El autor antes citado sostiene que el “origen de la familia se confunde con el de la creación del primer hombre y de la primera mujer, y agrega que en los tiempos primitivos, los padres y los hijos se agrupaban en células más o menos numerosas sometidas a la rígida disciplina del jefe de la tribu que en ciertas ocasiones era el varón de cualidades excelsas, de experiencia y sobriedad que lo hacía acreedor a esa jefatura (familia patriarcal); en otras era la mujer, quien por sus dotes sobresalientes se hacía indispensable en la dirección de la familia (familia matriarcal), el vínculo que mantenía unidos a los componentes de la familia se origina en el parentesco y en la religión”⁶⁴

Esta definición puntualiza hechos que se originaron en el desarrollo de la humanidad. En el matriarcado era la forma de organización social en que las mujeres poseen autoridad política y familiar. La madre era el centro de la familia y que su origen debió comenzar con la promiscuidad sexual. En tanto, en la doctrina del patriarcado, organización social primitiva, Considera que el padre era el centro de la familia y que su origen se encuentra con la unión de las familias emparentadas con la misma línea.

La gran familia nace con la aparición del Estado. “El paterfamilias de origen romano tenía la calidad de autoridad, magistrado y sacerdote, con poderes de dominio sobre los bienes, los integrantes del grupo, su esposa, clientes y esclavos⁶⁵.

El paterfamilias es el jefe, es el señor, e propietario de todos los demás y de todo el patrimonio. La propiedad centrada en cada familia se halla a su

⁶⁴ Suarez Franco, Roberto, Manual de Derecho de familia Editorial Temis Bogotá, 1971, cit., p. 50

⁶⁵ Ortolan, M., Compendio de Derecho Romano, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – República Argentina, p. 34

libre y entera disposición: Personas y bienes todos es suyo. La última etapa de evolución de la familia romana queda sujeta y reducida al núcleo paterno filial. En esta última etapa de evolución de la familia romana queda sujeta y reducida al núcleo paterno filial. En esta fase el dominio político y económico desaparece, limitándose su función a lo biológico, a la procreación y educación de los hijos y al mantenimiento espiritual y moral de sus integrantes. La familia romana no se hallaba fundada principalmente sobre el matrimonio, sino sobre el poder, la del matrimonio sigue después en segundo orden.

Guillermo Federico Engels expresa que “hay tres formas principales de matrimonio que corresponde a tres estadios fundamentales de la evolución de la familia. Al salvajismo corresponde el matrimonio por grupos; a la barbarie, el matrimonio sindiásmico; a la civilización, la monogamia con sus componentes: El adulterio y la prostitución”⁶⁶.

Se establece en esta definición tres formas de matrimonio: El salvajismo, es un tiempo caracterizado por un modo de ser u obrar propio de los salvajes por vivir en un estado primitivo. El tiempo de la barbarie, se caracteriza por la falta de cultura que promueva cambios de comportamiento que conlleve a mejorar las condiciones de vida. En la civilización, que es el paso de una sociedad primitiva a una civilizada, es el conjunto de ideas, costumbres y prácticas que configuran el estado de desarrollo material y social de un pueblo o de un grupo étnico.

Carlos Marx, manifiesta que el “primer antagonismo que presenta la historia coincide con la evolución del antagonismo entre el hombre y la mujer en la

⁶⁶ Engels, Federico, El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, Cuarta Edición, Editorial Progreso, Moscú, - URSS, 1981, p. 21 y ss.

monogamia, misma que fue un progreso histórico que abrió camino a la esclavitud y a la riqueza privada, y con esa empezó la época que aún dura, en la cual cada paso adelante es relativamente un paso atrás, pues la felicidad y el progreso de unos se verifica merced a la desgracia y el retroceso de otro. La monogamia es la forma celular de la sociedad civilizada, en la cual podemos ya estudiar la naturaleza de los antagonismos y contradicciones que contiene”⁶⁷

Se puntualiza los procesos que ocurrieren en torno a la conformación de la familia a través del tiempo. Es así como todo en la vida es dialéctico, donde todo cambia y se transforma, vemos como la humanidad ha ido entrando a estadios de desarrollo más dinámicos, y con ello nació el estado y por Derecho, como un medio de proteger los intereses de las clases pudientes.

Suárez Franco, sostiene que la “palabra familia se puede tomar en dos sentidos, uno amplio por el cual entendemos a todas las personas que por naturaleza o por derecho están sujetas a las potestades de uno. En este sentido es sinónimo de conjunto de personas que están unidas entre sí por vínculos jurídicos o naturales, como son el parentesco y el matrimonio; el otro, lo considera como un grupo de personas cuya generación es común porque desciende de un mismo tronco o raíz, comprende a los padres y a los hijos”⁶⁸

La primera definición corresponde a la familia en tiempos romanos de las gens, donde el fundamento de la familia en el Derecho Romano es el matrimonio. En este tiempo, el matrimonio civil y las nupcias romanas forman un elemento importante; pero su base se halla en otra parte. “La

⁶⁷ Marx, Carlos, citado por Eduardo Félix, Sociología, Ecuador, 1971, p. 187.

⁶⁸ Suárez Franco, Roberto, Manual de Derecho de Familia, Editorial Temis, Bogotá, op. cit., p. 67

familia romana, aún en el orden privado, no es una familia natural, es una creación del Derecho Civil, del Derecho de Ciudad”⁶⁹

En el orden privado la familia es una agregación en la que se concentran la propiedad, los efectos de las obligaciones, el derecho de heredar y de suceder.

La segunda noción se acomoda más a la etimología latina de la palabra familia, con la que se designaba en su tiempo la casa o el hogar. En ese sentido, se entiende a la familia como el conjunto de personas unidas por el matrimonio, por la filiación o por la adopción, o el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo y bajo la dirección del jefe de la casa.

Por último, citamos esta siguiente: “La familia es el organismo social, natural y total, compuesto de cónyuges y de padres e hijos; es decir relaciones conyugales y relaciones paternos-filiales, exclusivamente, en cuanto constituyen un estado doméstico, en el cual el elemento persona son los cónyuges e hijos; el territorio el hogar; su fundamento y ley de vida, el amor personal entre sus miembros; los fines familiares se sintetizan en el mutuo auxilio, asistencia y desarrollo de sus individuos” ⁷⁰ .

2.2.1.6. El Patrimonio Familiar

Es un tema que se considera pertinente estudiarlo en la presente investigación, por cuanto en la institución de la donación los hijos que se incorporan a otra familia tienen iguales derechos y obligaciones que los demás hijos de familia, uno de esos derechos es el de herencia, con lo

⁶⁹ Ortolán M. Compendio de Derecho Romano, Editorial Heliasta, R.S.L., Argentina, p. 34

⁷⁰ www.monografias.com/trabajos75/matrimonio-divorcio-adopcion

Cual se asegura que el patrimonio familiar perdure en el tiempo.

La Constitución de la República en el Art. 69, núm. 2, dice: “Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho a testar y de heredar”.⁷¹ El Estado a través de esta institución y en la forma en que lo define, lo hace para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia.

Pío XII sostuvo que “La familia tiene Derecho a poseer, y en primer lugar a poseer un hogar en el que la vida familiar, material y moralmente sana, pueda desarrollarse plenamente” y agregó: “En segundo lugar es sumamente deseable que cada familia posea un pedazo de tierra de suelo nacional, porque entre todos los bienes que pueden ser objeto de propiedad privada, ninguno es más conforme a la naturaleza, que el Terreno, la casa en la que habita la familia y de cuyos frutos en todo o en parte, de qué vivir”⁷²

El patrimonio familiar es parte primordial en la supervivencia de la familia, Como lo es tener hijos a quienes brindarles amor, cuidado, protección y educación; y los hogares que no tienen hijos, a través de la adopción se hace posible la continuidad el patrimonio.

⁷¹ Constitución de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 66, núm. 2

⁷² Maldonado, Luis Augusto, Tesis sobre el Patrimonio Familiar, Universidad católica del Ecuador

Josserand Luis, sostiene que “el derecho de propiedad es uno de los más flexibles y los más variados que figuran en las diversas categorías jurídicas: Su plasticidad es infinita, y permite estas formas nuevas, como Es la del patrimonio familiar”⁷³

Cierto es que en la sucesión por causa de muerte hay distintos órdenes que tienen derecho al patrimonio; no obstante estar así establecido, a través de la adopción se asegura que el patrimonio tenga directos beneficiarios.

Luna Serrano en la misma línea de pensamiento sobre la importancia del patrimonio en la vida de la familia, cita a Enrico Bassanelli, quien sostiene que “La unión completa de vida del trabajador y de su familia con la tierra, es la mejor garantía del progreso económico”⁷⁴

Este autor resalta la dualidad entre la persona y la propiedad como una simbiosis inseparable en su proceso de vida, por lo que se justifica plenamente que el patrimonio familiar sea inembargable, de forma tal que beneficie directamente a sus herederos.

Eduardo Carrión, por su parte, dice: “El patrimonio familiar es limitación del dominio porque los bienes que lo forman son inalienables y no están sujetos a embargo ni a gravamen real, excepto el de las servidumbres

Preexistentes y de las que llegaren a ser forzosas y legales”⁷⁵

⁷³ Josserand, Luis, Tratado de Derecho Civil, Tomo III, Vol. II, p. 5

⁷⁴ Luna Serrano, El Patrimonio Familiar, 2001, p. 9

⁷⁵ Carrión Eguiguren, Eduardo, Curso de Derecho Civil, 1971, p. 272.

Este concepto sigue de cerca el texto del Código Civil, donde a más de limitar el dominio se asegura que no pueda ser objeto de embargo por los acreedores y compromisos crediticios asumidos por sus progenitores, pues quedan excluidos de la administración del régimen ordinario de la sociedad conyugal.

Romero Parducci, sintetiza las características del patrimonio familiar:

- a) “Es un derecho temporal
- b) Es un derecho inembargable.
- C) Es un derecho intransferible.
- d) Es un derecho intransmisible por testamento abintestato; y,
- e) Es un derecho en mano común”⁷⁶

El patrimonio familiar es limitado en el tiempo, pues nada en la vida es perpetuo, está destinado a extinguirse. Es un derecho personalísimo porque no puede ser cedido, transferido ni transmitido, así como tampoco puede ser embargable.

Es importante resaltar que el objeto del patrimonio familiar excluye la posibilidad de que se constituya un patrimonio sobre derechos reales distintos de la propiedad, ni sobre propiedades limitadas por la existencia de un fideicomiso o usufructo, por cuanto los beneficiarios/as deben tener el uso y goce plenos.

⁷⁶ Romero Parducci, Emilio, La Institución del Patrimonio Familiar en el Derecho ecuatoriano, Guayaquil, 1971, p. 250.

“El patrimonio familiar versa sobre una finca, un suelo, normalmente edificado, y no sobre documentos representativos de derechos inmobiliarios”⁷⁷

2.2.2. Jurisprudencia

Sentencia A.P. Madrid 592/2010 de 19 de mayo

MADRID

SENTENCIA: 00592/2010

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION 24.ª

Rollo Nº 81/10

Autos Nº 212/08

Procedencia Juzgado 1.ª Instancia n.º 28 de Madrid

Apelante: Dra. Graciela

Procurador: D. JULIO ANTONIO TINAQUERO HERRERO

Apelado: COMISION DE TUTELA DEL MENOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Ponente: Ilma. Sra. Dra. ROSARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

SENTENCIA Nº 592

Magistrados:

Ilmo. Sr. Dr. Francisco Javier Correas González

Ilmo. Sr. Dr. Ángel Sánchez Franco

⁷⁷ Larrea Holguín, Juan, Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Vol. VIII, Quito, 2010, p 215.

Ilma. Sra. Dra. ROSARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
EN MADRID, A DIECINUEVE DE MAYO DOS MIL DIEZ.

Vistos y oídos en grado de apelación por la Sección 24.^a De esta Audiencia Provincial de Madrid, los autos de Adopción número 212/08, procedentes del Juzgado de 1ra. Instancia número 28 de Madrid.

De una, como apelante Dra. Graciela, representada por el Procurador D. JULIO ANTONIO TINAQUERO HERRERO.

Y de otra, como apelada COMISION DE TUTELA DEL MENOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

VISTO, siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dra. ROSARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

Segundo.- Que en fecha de 5 de Mayo de 2009, por el Juzgado de 1.^a Instancia n.º 28 de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Tinaquero Herrero en nombre y representación de Doña Graciela contra el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, declaro no haber lugar a la oposición al Acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2007 dictado por la Comisión de Tutela del Menor por el que se retira la declaración de idoneidad de Doña Graciela, manteniéndose en todo su contenido."

Tercero.- Notificada la mencionada sentencia a las partes, contra la misma se interpuso Recurso de Apelación por la representación de D.^a Graciela, mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2009, en base a las alegaciones contenidas en el mismo, que en aras a la brevedad damos aquí por reproducido.

Cuarto.- Frente a estas pretensiones, la parte apelada, COMISION DE TUTELA DEL MENOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID, mostró su oposición por las razones expresadas en su escrito de fecha 23 de diciembre de 2009 al que nos remitimos.

Quinto.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Se interpone recurso de apelación frente a la sentencia de instancia de 5 de octubre de 2.009, en cuya virtud se desestima la demanda interpuesta contra el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, declarando no haber lugar a la oposición al acuerdo de 6 de noviembre de 2.007, dictado por la Comisión de Tutela del Menor, por la que se retira a D. ^a Graciela la declaración de idoneidad para adopción internacional.

Segundo.- Dados los términos en los que se plantea la Litis en el supuesto de autos, ha de precisarse previamente que la apreciación de si unas personas tienen capacidad o disposición para el ejercicio de las Funciones inherentes a la patria potestad adoptiva, que no otra cosa es una aptitud o idoneidad, presenta evidentes dificultades, no ya tanto porque ha de hacerse previamente a su ejercicio, y por ello sin que las mismas hubieran tenido oportunidad de demostrar en la práctica tal idoneidad, sino muy

especialmente porque incide en comportamientos humanos de futuro y por ello no siempre previsible.

El artículo 176 del Código Civil alude a la idoneidad, que tradicionalmente se ha venido resumiendo en la "solvencia moral y económica" y que el artículo 1.829 de la Ley Enjuiciamiento Civil de 1.881 refería a las condiciones personales, familiares, sociales, y medios de vida; alguna resolución alude también a la "aptitud educadora" (Audiencia Provincial de Asturias de 11 de diciembre de 2002).

El concepto de idoneidad es un concepto jurídico indeterminado aun cuando no ha de extenderse hasta el punto de limitar la posibilidad de adopción a quienes reúnen claramente esa solvencia económica, moral, cultural y social que acredita la calidad de adoptantes, conforme al Código Civil.

Tercero.- En el supuesto de autos, reconocida inicialmente la idoneidad de la actora para llevar a cabo adopción internacional, a la vista de los informes social y psicológico emitidos al efecto, tras el rechazo de dos preasignaciones que encajaban totalmente con el ofrecimiento realizado, sin argumentar razones convincentes y cumplidas, le fue retirada tal idoneidad, por no concurrir en aquella los criterios a seguir, y más concretamente, al producirse el rechazo total a las características básicas del menor en su aspecto racial, por lo que a la primera de las candidatas respecta, y buscando una certeza de salud en la segunda, imposible de garantizar en la adopción internacional, máxime en atención a la previa historia en la niña, de 7 años de edad, de institucionalización y abandono, así como, finalmente, la visión superficial y poco realista de la infancia y de la adopción, demostrada por la recurrente, que hace dudar fundadamente de su capacidad para cubrir las necesidades del menor y de afrontar las

dificultades que puedan surgir en orden a la adaptación y evolución del niño.

Cuarto.- Razona la Juez "a quo" en la resolución disentida, que D.^a Graciela no cumple los criterios exigidos para la adopción internacional, esto es, respeto a la historia personal del niño, aceptación de sus características personales, flexibilidad de actitudes y adaptabilidad a nuevas situaciones y capacidad para dar cobertura a las necesidades de desarrollo del niño, tomando en consideración que la institución de la adopción internacional, no es otra cosa que medida encaminada a procurar familia a los niños que no pueden vivir con la propia, y no menores que satisfagan las expectativas de los adultos, por lo que estima procedente mantener la Resolución impugnada de 6 de noviembre de 2.007, de la Comisión de Tutela del Menor, por la que se acuerda retirar la declaración de idoneidad de la recurrente.

Expresa la Juez de primer grado en razonamientos jurídicos impecables, modulados y prudentes, fruto de la valoración en su conjunto, y conforme a las reglas de la sana crítica, que en el proyecto de adopción la recurrente manifestó en el correspondiente cuestionario, como características del menor de difícil aceptación por su parte, raza distinta a la europea y el padecimiento de enfermedad no superable, de donde infiere acotadas características en el potencial adoptando que no justifica la renuncia a la menor primeramente preasignada, rechazada por presentar rasgos asiáticos, como no se justifica este rechazo en no haberse conmovido al ver por vez primera a la menor, o que no la sintiera en el momento como hija, máxime en atención a la edad que se ofrece y capacidad para comprender necesidades y dificultades que previsiblemente presenten, lógicamente de mayor complejidad a medida que evoluciona y crece el niño adoptado, en igual sentido y por lo que se refiere a la segunda pre-

asignación, con la pretensión de certeza de estado de sanidad de la menor, imposible de garantizar.

Estos razonamientos se comparten, suscriben y hacen en su integridad propios por la Sala a la vista de las actuaciones, y del contenido del expediente administrativo obrante en las actuaciones, aquí revisado detalladamente, sin que se encuentre error en la valoración que de todo este bagaje realiza la Juez a quo, con base en las circunstancias concurrentes en la apelada, expresadas en la sentencia de instancia, lo que de por sí determina la desestimación del recurso, es más, esta Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre cuáles son los límites que, en orden a la valoración de la prueba practicada en la instancia, tienen los Tribunales de apelación, y así se ha dicho que al no ser la segunda instancia un segundo juicio, sino solo la revisión del modo en que se ha valorado la prueba, no cabe pedir, sin más, la sustitución de las conclusiones a las que llega el Juez a quo, siendo que solo cuando exista realmente un error, bien porque se haya omitido la valoración de alguno de los medios practicados, bien porque se haya valorado alguno que no debió serlo, o cuando se infringe alguna norma que disponga el modo en que se ha de valorar un concreto medio o porque en el proceso de valoración se lleguen a soluciones absurdas, ilógicas, o contrarias a las leyes de la física, es posible conseguir que se sustituya la valoración realizada.

Desde luego a nada determina el certificado aportado por la parte emitido por especialista en psiquiatría, en el que de manera resumida se exponen hechos que se dicen relevantes acaecidos durante el proceso de adopción internacional que nos ocupa.

Se dice en este que el rechazo de la primera menor pre asignada se justifica no en las razones que se expresan por la entidad pública, sino en una tensa confusión de sentimientos que hicieron surgir múltiples dudas sobre la

decisión que se iba a tomar, sin pensar en ella misma, sino en la menor hacia la que no surgía sentimiento maternal, ni se podía querer en el acto, y que, una vez conocida, detectando distanciamiento y frialdad en la niña, fácil y certeramente advertido por su titulación en psicología, con historial, se nos dice profesional de reconocido prestigio, y notoria empatía, estimó con toda su valía, que la niña no tenía interés en conocerla y tener con ella nexo alguno, por el apego existente con la familia de acogida, concluyendo que es esta una postura reflexiva y madura, a valorar como cabal respeto hacia la historia personal de Regina, que así se llama la niña.

Se afirma, respecto de Irina, segunda de las menores pre asignadas, y aceptada provisionalmente, que pese a no darse garantías de salud psíquica, finalmente por escrito confirmo la adopción, atribuyendo la exigencia de prueba médica rechazada por agresiva, no a la intención de descartar problema mental, sino al deseo de documentarse respecto de pautas a seguir y tratamiento.

Dicho informe, emitido a instancia de la parte, si bien ratificado por su autor en el acto de la vista celebrada en las actuaciones a 28 de septiembre del pasado año, no nos determina sin más a la estimación del recurso, pues no ha logrado llevar a la Sala a la convicción, como tampoco llevó a la Juzgadora de instancia, de que han de quedar descalificadas las razones que determinaron a la Comisión de Tutela del Menor de retirar a D.^a Graciela el reconocimiento inicial de idoneidad para la adopción internacional, siendo hechos objetivos, que en la misma mañana en que se conoce a Regina, se decide no aceptarla, comunicando que era debido el rechazo a que físicamente esta no le gustaba por presentar rasgos asiáticos, y por no sentirla ni afectiva ni emocionalmente como hija. Conocida acto seguido a Irina, si bien es el aspecto físico de esta del agrado de D. ^a Graciela, condiciona la decisión final a la emisión de dictámenes

médicos más amplios, en función de que se descarte problema mental, para lo que exigió un TAC craneal en Rusia, negado por los profesionales, por entrañar para la menor un riesgo o peligro innecesario.

Quinto.- Todo ello conduce a la desestimación del recurso, con íntegra confirmación de la sentencia apelada, como correcta y conforme al ordenamiento jurídico, añadiendo, para concluir, y a mayor abundamiento, que en aras a no causar indefensión a la parte se ha entrado al examen del recurso, lo que no era preceptivo, tomando en consideración que, en defectuosa técnica procesal, se concluyó el escrito de recurso de apelación con el suplico de que se revocara la disentida, con dictado de otra sentencia según el de la demanda, sin deducir luego petitum concreto alguno de esta Sala, como tampoco se formuló en la instancia, puesto que la demanda de 20 de abril de 2.009, no contiene otra petición al Juzgado que la de admisión de práctica de prueba a los efectos procesales oportunos (folio 195, in fine).

Sexto.- Pese a la desestimación del recurso, dada la naturaleza de la materia que nos ocupa, las concretas circunstancias del caso, la jurisprudencia recaída en supuestos análogos, y la posibilidad abierta a ello, aún ambigua, por el juego de lo dispuesto en los artículos 398 y 394 de la L.E.Civil, no ha lugar a condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas de la alzada. Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS

Que, DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por D.^a Graciela, representada por el Procurador D. JULIO ANTONIO TINAQUERO HERRERO, contra la sentencia de fecha 5 de octubre de 2009, del Juzgado

de Primera Instancia número 28 de Madrid, en autos de Impugnación de Adopción número 212/08; seguidos con COMISION DE TUTELA DEL MENOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la expresada resolución; todo ello sin imposición de las costas causadas en esta instancia a ninguno de los litigantes.

Notifíquese la presente resolución, haciendo saber a las partes que contra la misma puede interponerse recurso de casación o extraordinario por infracción procesal de concurrir los presupuestos establecidos en el art. 0 466 y siguientes de la L.E.Civil, para ante el Tribunal Supremo en el plazo de cinco días siguientes al de la notificación.

Respecto a jurisprudencia en nuestro país, no existe ninguna sentencia que se haya dictado en este caso, quizá por tratarse de un caso muy particular en la legislación civil, no obstante consideramos que debe estar normado en la ley para posibles situaciones que pudieran presentarse. La adopción en nuestra legislación debe reformarse, pues los derechos de los hijos no prescriben en el tiempo, salvo el caso de indignidad.

2.2.3. Legislación

2.2.3.1. Constitución de la República del Ecuador

Art. 67.- “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre Consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”⁷⁸

Se destaca el carácter natural de la familia donde ningún poder del humano puede restringir arbitrariamente sus derechos, modificar su estructura o privarle del ámbito de libertad y de los medios adecuados para su cabal desenvolvimiento.

Para que se constituya la adopción, las parejas deben estar constituidas en matrimonio y gozar de capacidad legal para realizar este acto jurídico.

Art. 68.- “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”⁷⁹.

⁷⁸ Constitución de la República, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 67

⁷⁹ Constitución de la República, Art. 68, p. 45

Para consentir la adopción, las parejas deben estar constituidas en matrimonio o unión estable o monogámica, obviamente entre personas de distinto sexo, por lo que la adopción es un derecho que le asiste a la familia para garantizar el derecho al patrimonio.

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. "Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones Para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.
6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella”⁸⁰

Es deber del Estado promover la maternidad y paternidad responsables, por cuanto están obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos. Es un derecho natural de los padres originado por el “deber originario del acto de la procreación, y mediante la ley a través de la adopción, por lo que tienen derecho a ser cuidados por sus padres hasta que sean capaces de mantenerse por sí mismos”⁸¹

En cuanto al patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley, es una forma de garantizar que no se vulneren los derechos de los miembros de la familia no se vulnere, por lo que se garantiza el derecho de testar y de heredar.

Respecto a la protección a las madres y los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, es con el fin de asegurar a la familia el cumplimiento de su rol específico en la sociedad y el ejercicio de sus derechos.

Los derechos que garantiza el Estado respecto a la corresponsabilidad materna y paterna, tienen como fin asegurar lazos indisolubles entre padres e hijos por sobre cualquier circunstancia o adversidad que fuere. Esa es la responsabilidad de la familia, como institución jurídica, que tiene obligaciones y deberes que cumplir.

⁸⁰ Constitución de la República, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito , Art. 69, p. 45

⁸¹ Kant Immanuel, La Metafísica de la costumbre, op. cit. P 30

La calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, es el derecho inherente que nace del hecho originario de la procreación, mismo que prevalece sobre cualquier otra circunstancia.

Art. 83, núm. 16.-“Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”⁸²

La corresponsabilidad entre padres e hijos es un derecho constitucional que está debidamente tutelado por el Estado, con el fin de evitar que los progenitores que hicieron todo lo posible por proteger y cuidar a sus hijos, también hagan lo mismo cuando ellos lo necesiten.

2.2.3.2. Código Civil

Art. 314.- “La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años”⁸³

En este artículo se establecen aspectos formales de quienes intervienen en el acto de la adopción, y que para los efectos legales del acto se tendrá como menor de edad a quien no cumple 21 años, seguramente pensando en el derecho a los estudios superiores de los hijos. De ser el caso, la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años.

⁸² Constitución de la República, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 83, núm. 16, p. 52

⁸³ Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 314

Art. 315.- “El adoptado llevará el apellido del adoptante; y si lo hubiere sido por ambos cónyuges, llevará, en segundo lugar, el apellido de la adoptante.

Al llegar a la mayor edad el adoptado podrá tomar los apellidos de sus padres naturales, previa declaración ante el juez que resolvió la adopción, quien dispondrá se anote tal particular al margen de la correspondiente partida de adopción. En caso de que termine la adopción por las causas contempladas en el 330, el adoptado perderá el derecho a usar los apellidos del adoptante o adoptantes, y usará los apellidos que le correspondían originariamente.

El juez que hubiere declarado terminada la adopción dispondrá que en la misma sentencia, se anote al margen de la correspondiente partida; debiendo notificarse, para el efecto, al Director General del registro Civil”⁸⁴

Se refiere a los apellidos que llevarán después de la adopción como miembro de la nueva familia, primero el del padre y luego el de la madre. En cuanto a los dispuesto en la norma que estos hijos una vez que alcancen su mayoría de edad podrán tomar los apellidos de sus padres naturales, consideramos que nuestra legislación civil lo define en términos relativos y temporales a la adopción, cuando por su calidad de hijos, a los padres adoptantes le deben todo lo que son y no es justo que siendo un acto jurídico que determina derechos y obligaciones entre las partes, estos se extingan a cierta edad, y peor aún en casos en que los padre adoptantes se encuentre enfermos y requieran de atención y cuidado de algún familiar.

⁸⁴ Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 315

Art. 316.- “Para que una persona adopte a un menor, se requieren las siguientes condiciones: Que el adoptante sea legalmente capaz; disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; que sea mayor de Treinta años, y tenga, por los menos, catorce años más que el menor adoptado.”⁸⁵

La capacidad legal que debe tener la persona que adopta a un menor, hace hincapié a la aptitud de una persona para ejercer por sí mismos derechos y obligaciones sin autorización de otra persona; esto es, hacer todo lo que no está prohibido en la ley.

2.2.3.3. Código de la Niñez y Adolescencia

Art. 151.- Finalidad de la Adopción.- La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados”⁸⁶.

El fin de la adopción es garantizar a los hijos adoptivos de una la familia estable que les cuiden y protejan, y que velen por su desarrollo integral.

Art. 152.- “Adopción Plena.- La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial.

En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo.

⁸⁵ Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, Art. 316.

⁸⁶ Código de la Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 151.

La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las

Relaciones de parentesco extinguidas”⁸⁷

Mediante la adopción los menores que se suman a la nueva familia adquieren derechos, responsabilidades y obligaciones correspondientes entre padres e hijos. Esta norma establece que se extingue con la adopción el parentesco entre la familia natural e el adoptado, pero el Art. 325 del Código Civil dice que el adoptado continúa perteneciendo a la familia natural y que conserva todos sus derechos.

Art. 153.- “Principios de la Adopción.- La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;
2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;
3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;
4. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;
5. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de

⁸⁷ Código de la Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito , Art. 152

acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;

6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última.

7. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;

8. Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,

9. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro-ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura”⁸⁸

La institución de la adopción ha sido concebida para brindar la posibilidad de tener hijos cuando no haya sido posible a la pareja, y cuando los padres naturales no dispongan de los recursos económicos suficientes que garanticen su derecho a vivir dignamente.

La primera opción para conceder la adopción es a parejas domiciliadas en nuestro país; la internacional será excepcional. Así como se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas; y de parte de los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Los niños y niñas que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción, pues constituye un derecho

⁸⁸ Código de la Niñez y Adolescencia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 153

constitucional cuyo fin es garantizar el principio del Interés Superior del Niño; pues tienen derecho a “ser consultados en asuntos que les afecten”⁸⁹El Código Civil establece que si el menor tuviere más de diez y ocho años, no será necesario la autorización de sus padres naturales, siendo suficiente su consentimiento manifestado por escrito. (Art. 321)

La Constitución garantiza a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la identidad, esto es, a conocer a sus padres biológicos en caso de adopción, salvo que exista prohibición expresa. Las parejas que adoptan deben ser personas idóneas y recibir una preparación adecuada para asumir esa obligación.

En el caso de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro-ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura.

2.2.4. Derecho Comparado

2.2.4.1. Código Civil Peruano

Artículo 379.- Trámite de Adopción

“La adopción se tramita con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, la Ley N° 26981, Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono o la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial, según corresponda.

Terminado el procedimiento, el juez, el funcionario competente de la Oficina de Adopciones o el Notario que tramitó la adopción, oficiará al Registro del

⁸⁹ Constitución de la República del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Art. 45, p. 30

Estado Civil donde se inscribió el nacimiento, para que se extienda nueva partida en sustitución de la original, en cuyo margen se anotará la adopción.

En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador. Son actos que solo competen a las familias que consienten la adopción y por tanto se exige la reserva del caso.

La partida original conserva vigencia sólo para el efecto de los impedimentos matrimoniales”⁹⁰

En este artículo se hace referencia a los cuerpos legales que tienen que ver con la inscripción de la adopción, y que una vez terminado el acto de la adopción, corresponde al Juez o el Notario ordenar que registre el estado civil y que se extienda nueva partida en sustitución de la original, en cuyo margen se anotará la adopción.

En nuestro Código Civil no se hace mención al Notario, pues el juez que declaró terminado el acto, dispondrá en la misma sentencia, se anote al margen de la correspondiente partida; debiendo notificarse, para el efecto, al Director General del Registro Civil (Art.315 del C.C.)

Artículo 380.- “La adopción es irrevocable”⁹¹.

Es irrevocable la adopción para asegurar una familia idónea al hijo adoptivo y que le garantice el derecho de protección, alimentación y cuidado, pues una vez perfeccionado la adopción es irrevocable. Esta norma se halla

⁹⁰ Código Civil de Perú, Art. 379

⁹¹ Código Civil de Perú, Art. 380

contenido en nuestro Código de la Niñez, Art. 154 y Art. 329 del Código Civil, donde establece que la “adopción no es revocable, sino por causas graves, debidamente comprobadas, que no podrán ser otras que las mismas que lo son para el desheredamiento de los legitimarios y la revocación de las donaciones”⁹²

Las causales para que se revoque la adopción, son las mismas que motivan el desheredamiento esto es, se trata de faltas graves que deben investigarse para que se aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 382.- “Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por los cónyuges”⁹³.

La legislación en referencia faculta la adopción por parte de una persona, a no ser que sean cónyuges. En nuestra legislación civil, se prefiere a parejas estables constituidas en matrimonio. El Código Civil en el Art. 320 establece que “Nadie puede ser adoptado por dos o más personas, salvo el caso contemplado en el Art. 319 que dispone que las personas casadas pueden adoptar indistintamente a personas de uno u otro sexo.

Artículo 383.- “El tutor puede adoptar a su pupilo y el curador a su curado solamente después de aprobadas las cuentas de su administración y satisfecho el alcance que resulte de ellas”⁹⁴.

Esta norma guarda relación con lo establecido en nuestro Código Civil en el Art. 317, donde establece que el guardador o el ex guardador no podrá adoptar a su pupilo o ex pupilo, hasta que le haya sido aprobadas

⁹² Código Civil de Perú, Art. 381

⁹³ Código Civil de Perú, Art. 382

⁹⁴ Código Civil de Perú Art. 383

judicialmente las cuentas del cargo, y pagadas tales cuentas. Es correcto que así ocurra para evitar adopciones que pueden perjudicar a los mejores.

Artículo 384.- “Si la persona a quien se pretende adoptar tiene bienes, la adopción no puede realizarse sin que dichos bienes sean inventariados y tasados judicialmente y sin que el adoptante constituya garantía suficiente a juicio del juez”⁹⁵.

Este artículo tiene relación con el Art. 407 de nuestro Código Civil, pero No hace hincapié de ningún inventario, que es lo ideal a fin de documentar todos los bienes que constituye el patrimonio y que pueden generar conflictos de intereses.

Artículo 385.- “El menor o el mayor incapaz que haya sido adoptado puede pedir que se deje sin efecto la adopción dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció su incapacidad. El juez lo declarará sin más trámite.

En tal caso, recuperan vigencia, sin efecto retroactivo, la filiación consanguínea y la partida correspondiente. El registro del estado civil respectivo hará la inscripción del caso por mandato judicial”⁹⁶

Esta norma jurídica establece el derecho del adoptado, una vez que alcanzó la mayoría de edad, a solicitar al juez si es su voluntad a que deje sin efecto la adopción y tomar los apellidos de sus padres naturales.

Es importante subrayar que la adopción es una institución que se constituye para toda la vida, por eso se habla de la corresponsabilidad de derechos y

⁹⁵ Código Civil de Perú, Art. 384

⁹⁶ Código Civil de Perú, Art. 385

obligaciones entre padres e hijos. En todo caso, lo prescrito en este artículo, está contenido en idéntica redacción en el Art. 315. N.2. Del Código Civil ecuatoriano

2.2.4.2. Código Civil de Argentina

Art.312.- “Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva, adopción sobre el mismo menor.

El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto”⁹⁷

Se establece en este artículo que no se podrá adoptar por más de una Persona, a no ser que sean cónyuges, como así lo establece nuestro Código Civil. Hay una diferencia en la edad de los adoptantes que ente caso deben ser mayores de dieciocho años, no así que en nuestra legislación civil debe ser mayor de catorce años que el menor adoptado (Art. 316).

Art. 315.- “Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código cualquiera fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un período mínimo de cinco años anteriores a la petición de la guarda.

⁹⁷ Código Civil de Argentina, Art. 312

No podrán adoptar:

a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados. Aún por debajo de este término, podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos”⁹⁸.

El tiempo de residencia permanencia que se requiere para la adopción es de cinco años; pero en nuestro caso no establece tiempo alguno, suficiente con que esté domiciliado, así lo establece el Art. 159, núm. 1 del Código de la Niñez y Adolescencia. Respecto a quienes pueden adoptar, en la Legislación argentina establece que a partir de los treinta años, como así lo establece el Código Civil ecuatoriano; pero el Código de la Niñez y Adolescencia prescribe un tiempo de veinticinco años para adoptar un menor (Art. 159, núm. 4).

Art. 317.- “Son requisitos para otorgar la guarda:

c) Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los adoptantes teniendo en consideración las necesidades y los intereses del menor con la efectiva participación del Ministerio Público, y la opinión de los equipos técnicos consultados a tal fin”⁹⁹

Los requisitos que deben observarse en la adopción en esta norma no son muy explícitos como lo hace nuestro Código Civil en el Art. 316, que dice:

“Cualidades requeridas del adoptante.- Para que una persona adopte a un menor, se requiere las siguientes condiciones: Que el adoptante sea

⁹⁸ Código Civil de Argentina, Art. 315

⁹⁹ Código Civil de Argentina, Art. 317

legalmente capaz; disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas”¹⁰⁰

Art. 323.- “La adopción plena es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que Subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico”¹⁰¹

Esta norma contiene un texto parecido al establecido en nuestro Código. EL Art. 325.- dice que el adoptante continúa perteneciendo a su familia, donde conserva todos sus derechos.

Art.328.- “El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad”¹⁰²

El derecho a conocer a su familia biológica es un derecho legal del menor; aunque en nuestra legislación no establece un límite de edad para acceder al expediente de adopción.

2.2.4.3. Código Civil de Venezuela

Artículo 246.- “Las personas que hayan cumplido la edad de cuarenta años pueden adoptar.

¹⁰⁰ Código Civil de Argentina, Art. 316

¹⁰¹ Código Civil de Argentina , Art. 323

¹⁰² Código Civil de Argentina, Art. 328

El adoptante, si es varón, ha de tener por lo menos diez y ocho años más que el adoptado, y quince si es hembra.

Los esposos que tengan más de seis años de casados y no hayan tenido hijos podrán también adoptar siempre que sean mayores de treinta años.

El adoptado tomará el apellido del adoptante, y sus derechos en la herencia del adoptante se determinarán en el Título de las Sucesiones.

La adopción no puede hacerse bajo condición o a término”¹⁰³

En esta legislación la edad para adoptar es de cuarenta años, no así en las legislaciones de Perú y Argentina y la nuestra, donde se requiere ser mayor de treinta años. La edad del adoptante debe ser mayor de catorce años si es varón, y de diez años si es mujer. Son limitaciones que deben cumplirse.

Artículo 250.- “Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser que la adopción la hagan marido y mujer; pero, si sólo uno de éstos hace la adopción, el consentimiento del otro es necesario. Sin embargo, dicho consentimiento no se requerirá cuando el cónyuge esté en la imposibilidad permanente de prestarlo, o su residencia fuere desconocida, o cuando exista entre los cónyuges separación legal de cuerpos”¹⁰⁴

Se establece en esta legislación que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que sean cónyuges, es una disposición que es compartida por las legislaciones analizadas (Argentina, Perú, Venezuela y Ecuador).

¹⁰³ Código Civil de Venezuela, Art. 246

¹⁰⁴ Código Civil de Venezuela, Art. 250

Artículo 256.- “El adoptado conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural; la adopción no produce parentesco civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado y la familia del adoptante, salvo lo que queda establecido en el Título del matrimonio.

Sin embargo, el adoptante queda investido de los derechos de patria potestad respecto del adoptado.

Si el adoptante cesare por cualquier causa en el ejercicio de la patria potestad, ésta volverá al padre o a la madre, según el caso”¹⁰⁵

En esta norma, se establece que el derecho de los adoptados a seguir perteneciendo a su familia natural, y a conservar todos sus derechos. Además los padres naturales del menor pierden la patria potestad, así lo establece nuestra legislación.

Artículo 259.- “La revocación de la adopción será declarada por el Juez, a instancia del adoptado, si existen justos motivos, y a instancia del adoptante, en caso de ingratitud del adoptado”¹⁰⁶

La adopción es irrevocable, salvo motivos justos que obliguen a revocarlo. Si es por parte del adoptado, esto debe ocurrir cuando alcance la mayoría de edad; y en el caso del adoptante por motivos de ingratitud, como así lo establece nuestro Código Civil, causas que no sean otras que las mismas del desheredamiento.

¹⁰⁵ Código Civil de Venezuela, Art. 256

¹⁰⁶ Código Civil de Venezuela, Art. 259

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. Determinación de los Métodos a Utilizar

3.1.1. Deductivo

Este método permitió establecer un marco de referencia conceptual general de la figura jurídica la sucesión hereditaria en la adopción, como fuente de derechos y obligaciones correspondientes a padres e hijos, inferidas obviamente del estudio de hechos y fenómenos particulares en torno a las acciones y derechos sobre esta figura jurídica. Además, se espera que con la aplicación de las técnicas de recolección de datos y la discusión de resultados, se llegue formular las conclusiones generales de la investigación.

3.1.2. Inductivo

Mediante este método se interpretó la información obtenida en la investigación de campo a los sectores de la población seleccionada, donde a través del análisis e interpretación de los resultados se determinó la necesidad de plantear una reforma a la norma jurídica de la sucesión hereditaria en la adopción (Art. 325 del Código Civil), como fuente de derechos y obligaciones correspondientes a padres e hijos, a efecto de que esta norma jurídica guarde coherencia con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República respecto a la tutela efectiva y expedita a los derechos y libertades fundamentales de todas las personas.

3.1.3. Analítico

Este método se aplicó en el estudio del marco doctrinal, jurídico y Derecho Comparado del tema, donde se consideraron algunas variables a fin de obtener suficiente información que permita, por un lado, demostrar la comprobación de la hipótesis de la investigación; y por otro, alcanzar los objetivos propuestos, tanto de la investigación del tema en cuestión, como de la propuesta de reforma jurídica.

3.2. Diseño de la Investigación

Se emplearán los siguientes tipos de investigación:

3.2.1. Investigación Descriptiva

Este tipo investigación estuvo presente en el enfoque conceptual de los principales aspectos y características temáticas abordadas, la misma que fue considerado desde una circunstancia de tiempo y espacio definida y delimitada, lo cual ayudó a la aprehensión y descripción de las diversas situaciones del complejo de relaciones que contiene la norma jurídica en estudio.

3.2.2. Investigación Documental o Bibliográfica

El sustento teórico de la presente investigación jurídica se desarrolló en base a la selección del material bibliográfico contenido en la Constitución, leyes, doctrina, Jurisprudencia, hemerográfica, Derecho comparado y en la red. Estudio de temas y teorías que se desarrollaron siguiendo una línea de pensamiento coherente con los objetivos de la investigación y la hipótesis, mediante un proceso metodológico que destaca lo significativo de los hechos, hacia los cuales se dirigió la investigación, información

bibliográfica que junto a los análisis correspondientes y la investigación fáctica, permitieron fundamentar el marco de referencia conceptual de la investigación y la propuesta de reforma jurídica.

3.2.3. Investigación de Campo

La recolección de datos y la información contenida en las fuentes primarias de la investigación, se determinaron en función de su naturaleza y característica, por lo que se aplicaron encuestas y entrevistas llevadas a cabo en el lugar de los hechos, la cual permitió a establecer un contacto directo con los sujetos de la investigación.

3.3. Población y Muestra

La población de la presente investigación jurídica se delimitó a la Asociación de Abogados “7 de Octubre” de la ciudad de Quevedo, y a la población del cantón Quevedo.

En el caso de los abogados, se consideró como Universo de la población de abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Quevedo registrados en la Asociación “7 de Octubre”.

Para determinar el tamaño de la muestra se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2(N-1) + Z^2 pq}$$

Donde

P = Probabilidad de que el evento ocurra 50%

Q = Probabilidad de que el evento no ocurra 50%

Z = Margen de error 1.96%

E = Error de estimación 5%

N = Población 193 abogados

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 \times 193}{0.05^2 (193 - 1) + 1.96^2 \times 0.5 \times 0.5}$$

$$n = \frac{3.8416 \times 0.5 \times 0.5 \times 193}{0.0025 + 3.8416 \times 0.5 \times 0.5}$$

$$n = \frac{185.36}{0.48 + 0.96}$$

$$n = \frac{185.36}{1.44} = 129$$

La muestra es de 129 abogados.

En el caso de la población del cantón Quevedo, se “consideró el total de la población, cuyo número es 173. 575”¹⁰⁷. Se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2 (N - 1) + Z^2 pq}$$

Donde

P = Probabilidad de que el evento ocurra 50%

Q = Probabilidad de que el evento no ocurra 50%

Z = Margen de error 1.96%

E = Error de estimación 5%

N = Población 173.575 habitantes

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 \times 173.575}{0.05^2 (173.575 - 1) + 1.96^2 \times 0.5 \times 0.5}$$

¹⁰⁷INEC, 2010

$$n = \frac{3.8416 \times 0.50 \times 0.50 \times 173.575}{0.0025(173.574 + 3.8416 \times 0.50 \times 0.50)}$$

$$n = \frac{166675.39}{433.935 + 0.9604}$$

$$n = \frac{166675.39}{434.8954} = 383$$

La muestra es de 383 habitantes.

3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación

Se aplicaron las siguientes técnicas e instrumentos:

3.4.1. Encuestas

Fueron aplicadas a los Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Quevedo, agrupados en la Asociación de Abogados “7 de Octubre”, y a la población del cantón Quevedo, para lo cual se utilizó un cuestionario de preguntas cerradas.

3.4.2. Entrevistas

Se aplicaron al Presidente de la Asociación de Abogados “7 de Octubre” de la ciudad de Quevedo, y a un Juez de lo Civil de esta ciudad. Para el efecto se utilizó como instrumento la guía de entrevista, la misma que para su efectividad se realizó en base a un determinado procedimiento metodológico, considerando el tiempo disponible que tienen los Jueces para conceder entrevistas de esta naturaleza.

3.5. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos

Los instrumentos de recolección de datos e información que se aplicaron en la investigación de campo (cuestionarios y guías de entrevistas, respectivamente) a los segmentos de la población seleccionada, siguió el siguiente procedimiento:

Los cuestionarios de las encuestas y guías de entrevistas, una vez elaboradas, fueron revisados por el Director de Tesis. Con las sugerencias y observaciones del caso, se realizó una prueba piloto a un segmento de la población seleccionada aleatoriamente, a fin de corregir cualquier sesgo que pudiera presentarse en la investigación.

3.6. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos

La información de los resultados y los datos que se obtuvieron en la investigación de campo, mediante encuestas y entrevistas, fue procesada a base de cuadros en Word, donde se aprecia el criterio de la población seleccionada en la muestra, cuadros que contienen frecuencias, alternativas y porcentajes; los mismos que están representados en gráficos en Excel, donde se presenta una mejor apreciación de los resultados.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Análisis e Interpretación de Gráficos y Resultados

4.1.1. Encuesta

a) Encuesta al Abogado en libre ejercicio profesional

1.- ¿Cree usted que las Normas Jurídicas que no tutelan el ejercicio de los derechos de las personas, deberían reformarse?

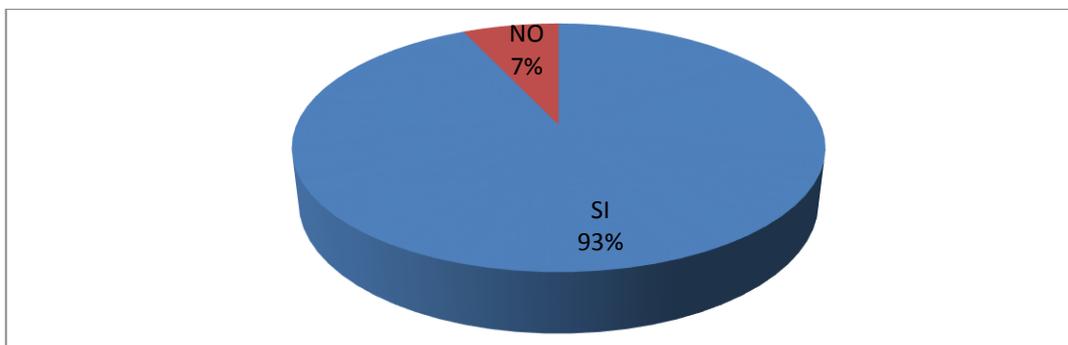
Cuadro 1. Reforma a Normas Jurídicas

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	120	93 %
NO	9	7 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 1. Reforma a Normas Jurídicas.



Análisis e Interpretación

Los datos del cuadro N° 1 demuestran que el 93 % de los encuestados dice que las normas jurídicas que no tutelan el ejercicio de los derechos de las personas sí deberían reformarse; no así el 7 % que expresa lo contrario. El orden jurídico debe ser coherente con las necesidades.

2.- ¿Cree usted que los hijos, independiente de su calidad de filiación, deben tener iguales derechos entre sí?

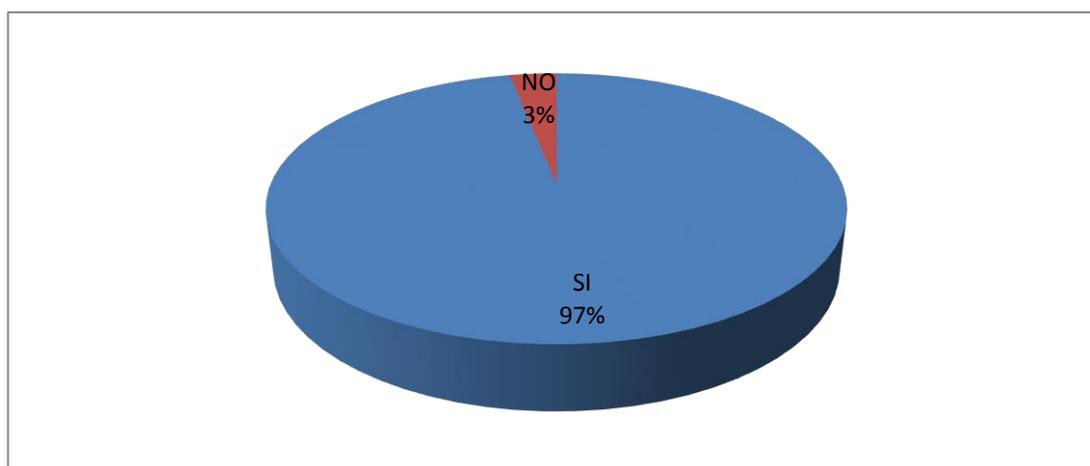
Cuadro 2. Hijos deben tener los iguales derechos entre sí

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	125	97 %
NO	4	3 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 2. Hijos deben tener los iguales derechos entre sí



Análisis e Interpretación

Los datos del cuadro N^o 2 demuestran que el 97 % de los encuestados dice que sí cree usted que los hijos, independiente de la calidad de filiación, deben tener iguales derechos entre sí; mientras el 3 % que manifiesta lo contrario. La Constitución establece una sola calidad de hijos, quienes tienen iguales derechos y obligaciones.

3.- ¿Considera Ud. que los hijos adoptivos deben seguir perteneciendo a su familia natural y conservando sus derechos?

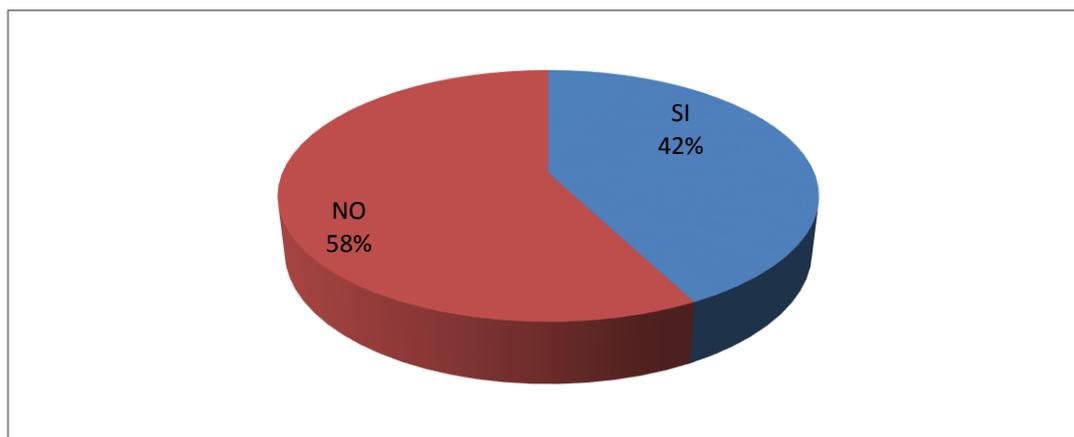
Cuadro 3. Hijos deben conservar sus derechos en la familia natural

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	56	42 %
NO	76	58 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 3. Hijos deben conservar sus derechos en la familia natural



Análisis e Interpretación

Los datos del cuadro N° 3 demuestran que el 42 % de los encuestados expresa que los hijos adoptivos seguir perteneciendo a su familia natural y Conservando sus derechos; no así el 58 % que dice lo contrario. Sin duda esta respuesta es coherente con los derechos que garantiza la Constitución de la República; en este caso se debe proteger los derechos de los menos favorecidos, como son los hijos de la familia natural que consiente la adopción.

4.- ¿Cree Ud. que los padres naturales y demás parientes del hijo dado en adopción, tienen derecho a la herencia que se abre por la adopción?

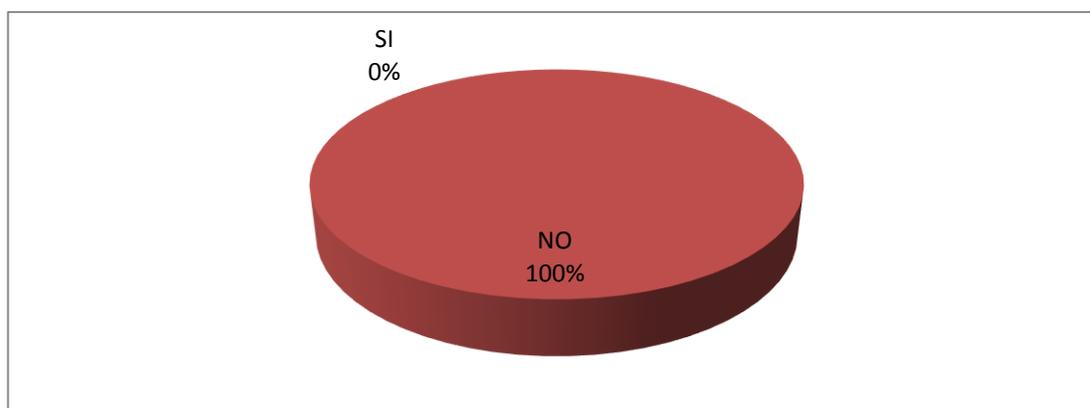
Cuadro 4. Derecho a la herencia que se abre por la adopción

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0 %
NO	129	100 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 4. Derecho a la herencia que se abre por la adopción.



Análisis e Interpretación

Los datos del cuadro N° 4 demuestran que el 100 % de los encuestados expresa que los padres naturales y demás parientes del hijo dado en adopción, no tienen derecho a la herencia que se abre por la adopción. Por ser un acto que se realiza entre adoptado y adoptante, no tienen derechos a ninguna herencia los padres y demás parientes del menor.

5.- ¿Cree pertinente que los hijos adoptivos mayores de doce años sean escuchados por el juez respecto al acto de la adopción, independiente del consentimiento del padre natural o del tutor en caso de tenerlo?

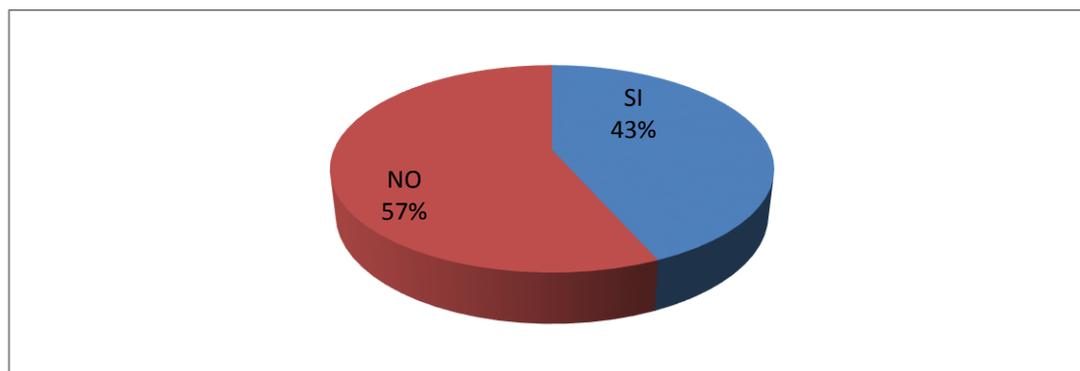
Cuadro 5. Hijos mayores de doce años deben ser escuchados.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	56	43 %
NO	73	57 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 5. Hijos mayores de doce años deben ser escuchados.



Análisis e Interpretación

Los datos del cuadro N° 5 demuestran que el 43 % de los encuestados dice que sí cree pertinente que los hijos adoptivos que los hijos adoptivos mayores de doce años sean escuchados por el juez respecto al acto de la adopción, independiente del consentimiento del padre natural o del tutor en caso de tenerlo; no así el 57 % que dice lo contrario. El derecho a ser escuchados los niños, niñas y adolescentes en asunto de su interés, es un derecho constitucional invulnerable.

6. ¿Considera necesario que la adopción sea revocable, excepto en causas que motivan el desheredamiento?

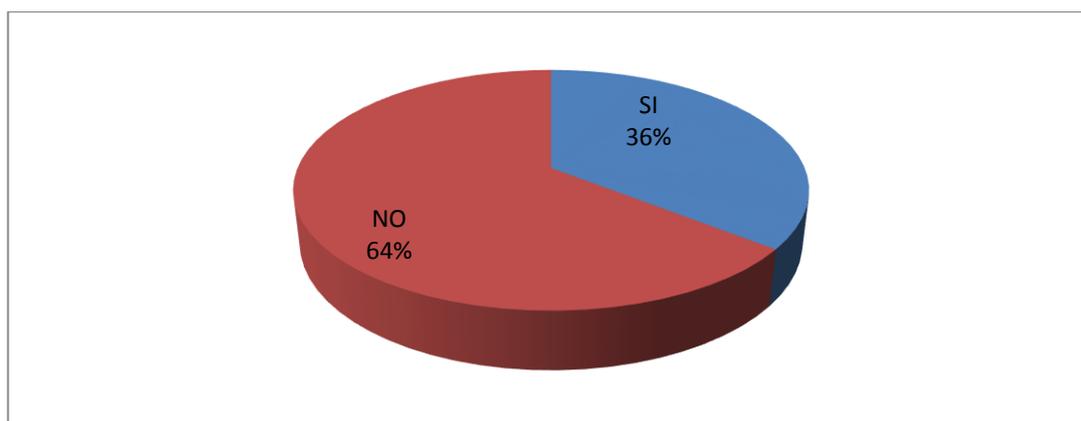
Cuadro 6. Adopción no es revocable.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	46	36 %
NO	83	64 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 6. Adopción no es revocable.



Análisis e Interpretación

Según los datos del cuadro N° 6 se demuestra que el 64 % de los encuestados expresan que sí es necesario que la adopción sea revocable, excepto en causas que motivan el desheredamiento; no así el 36 % que dice no. La adopción no puede ser revocable, excepto en los casos que la ley prescribe, por cuanto está concebida para fortalecer el rol de la familia.

7.- ¿Cree Ud. que la adopción es una forma de garantizar que el patrimonio familiar continúe en el tiempo?

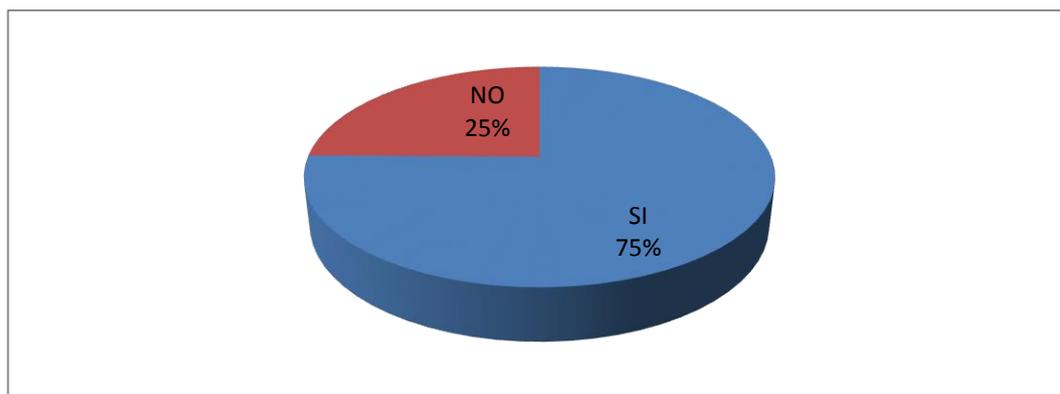
Cuadro 7. Adopción garantiza continuidad del patrimonio.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	97	75 %
NO	32	25 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 7. Adopción garantiza continuidad del patrimonio.



Análisis e Interpretación

Los datos del cuadro 7 demuestran que el 75 % de los encuestados dice que la adopción sí es una forma de garantizar que el patrimonio familiar continúe en el tiempo; no así el 25 % que manifiesta lo contrario. El patrimonio tienen la virtud de continuar en el tiempo en la medida que haya representantes legítimos, por lo que la adopción es una alternativa para aquellas familias que no tienen descendencia, inclusive en los que tienen hijos.

b) Encuesta a la población del cantón Quevedo

1.- ¿Considera usted que las normas jurídicas que no tutelan el ejercicio de los derechos de las personas, deberían reformarse?

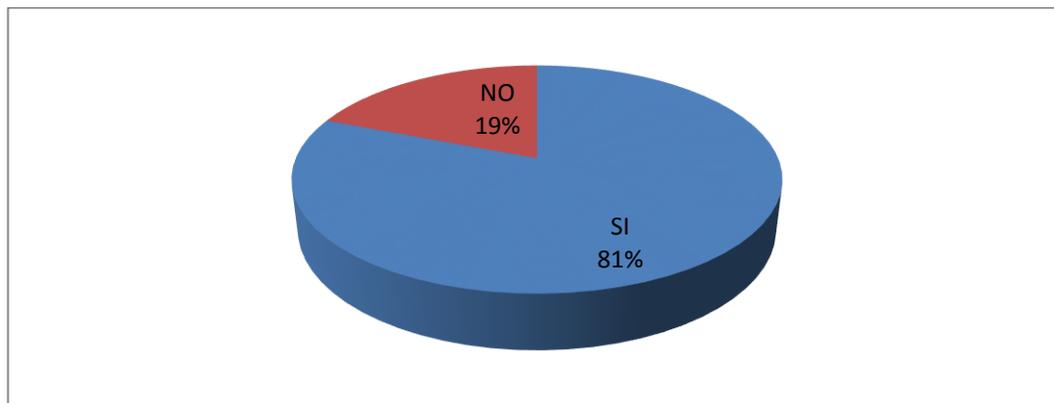
Cuadro 8. Reforma a Normas Jurídicas.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	310	81%
NO	73	19 %
TOTAL	383	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 8. Reforma a Normas Jurídicas.



Análisis e Interpretación

Según los datos del cuadro N° 8, el 81 % de los encuestados dice que las normas jurídicas que no tutelan el ejercicio de los derechos de las personas, deberían reformarse; no así el 19 % que manifiesta que no. El Estado tiene el deber de tutelar en forma efectiva y expedita los derechos de las personas, por lo que el orden jurídico debe estar en relación a los requerimientos de la sociedad.

2.- ¿Cree usted que los hijos, independiente de la calidad de filiación, deben tener iguales derechos entre sí?

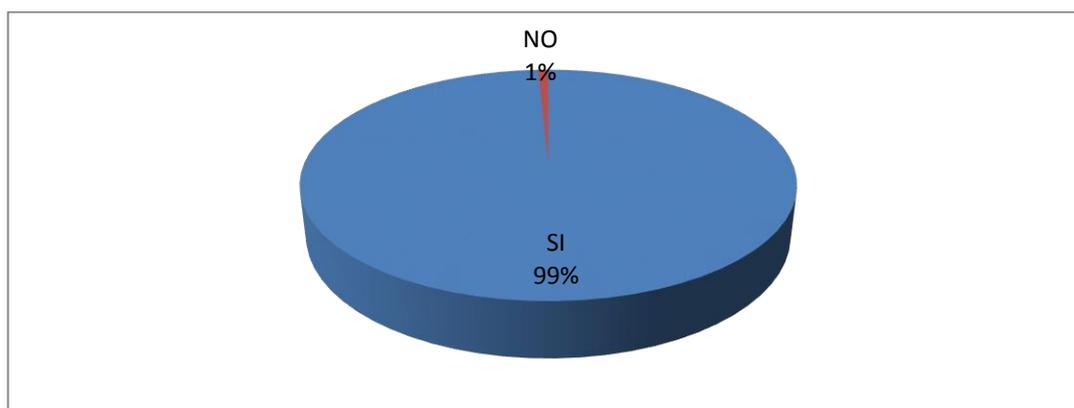
Cuadro 9. Hijos deben tener los iguales derechos entre sí

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	380	99 %
NO	3	1 %
TOTAL	383	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 9. Hijos deben tener los iguales derechos entre sí



Análisis e Interpretación

Los datos del cuadro N° 9 demuestran que el 99 % de los encuestados dice que los hijos, independiente de la calidad de filiación, sí deben tener iguales derechos; mientras el 1 % expresa lo contrario. En la actualidad la Constitución contempla una sola calidad de hijos, independiente de su filiación, desapareció aquello de hijos legítimos e ilegítimos.

3.- ¿Considera Ud. que los hijos adoptivos deben seguir perteneciendo a su familia natural y conservando sus derechos?

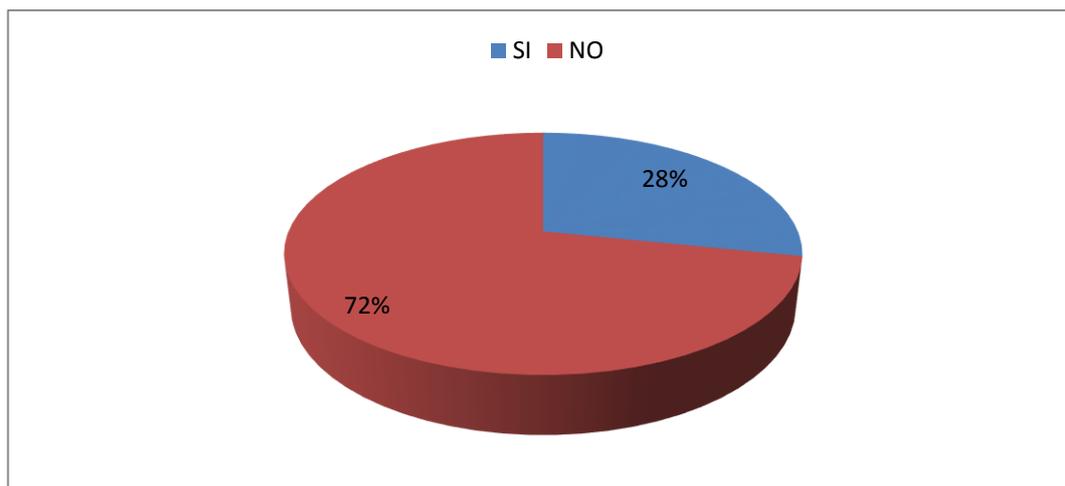
Cuadro 10. Hijos deben conservar sus derechos en la familia natural

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	80	28 %
NO	203	72 %
TOTAL	383	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 10. Hijos deben conservar sus derechos en la familia natural



Análisis e Interpretación

Los datos del cuadro N° 10 demuestran que el 28 % de los encuestados dice que los hijos adoptivos sí deben seguir perteneciendo a su familia natural y conservando sus derechos; no así el 72 % que expresa que no. La adopción se da justamente para garantizar una mejor condición de vida a tales menores, por lo que no deben tener parte en la herencia de padres naturales.

4.- ¿Cree Ud. que los padres y demás parientes del hijo dado en adopción, tienen derecho a la herencia que se abre por la adopción?

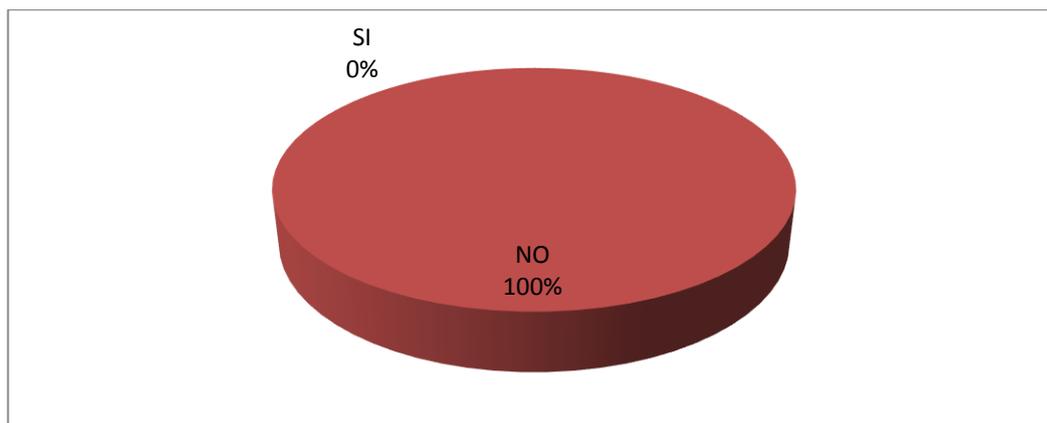
Cuadro 11. Hijos deben tener los iguales derechos entre sí.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0 %
NO	383	100 %
TOTAL	383	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 11. Hijos deben tener los iguales derechos entre sí.



Análisis e Interpretación

Los datos del cuadro N° 11 demuestran que el 100 % de los encuestados dice que los padres y demás parientes del hijo dado en adopción no tienen derecho a la herencia que se abre por la adopción. Es un acto jurídico personalísimo, por tanto la adopción no se abre ninguna herencia a favor de la familia de los padres naturales del menor.

5.- ¿Cree pertinente que los hijos adoptivos mayores de doce años sean escuchados por el juez respecto al acto de la adopción, independiente del consentimiento del padre natural o del tutor en caso de tenerlo?

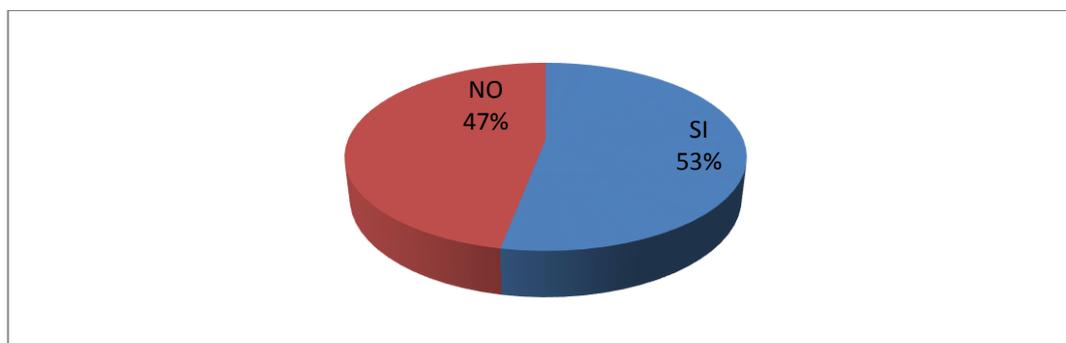
Cuadro 12. Hijos adoptivos mayores de doce años deben ser escuchados.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	203	53 %
NO	180	47 %
TOTAL	383	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 12. Hijos adoptivos mayores de doce años deben ser escuchados.



Análisis e Interpretación

Los datos del cuadro N° 12 demuestran que el 53 % de los encuestados dice que los hijos adoptivos mayores de doce años sean escuchados por el juez respecto al acto de la adopción, independiente del consentimiento del padre natural o del tutor en caso de tenerlo; mientras el 47 % dice que no. Es un derecho constitucional ser escuchados en asuntos que son de interés para los niños, niñas y adolescentes.

6. ¿Considera necesario que la adopción sea revocable?

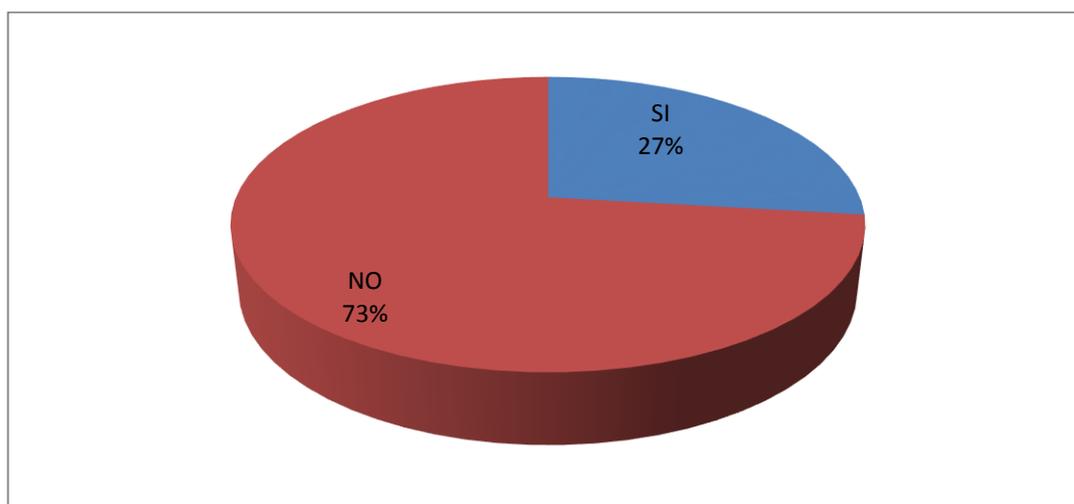
Cuadro 13. Adopción debe ser revocable.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	103	27 %
NO	280	73 %
TOTAL	383	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 13. Adopción debe ser revocable.



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro N° 13 demuestran que el 27 % de los encuestados dice que la adopción sí debe ser revocable, no así el 73 % que manifiesta que no. La institución de la adopción es irrevocable, pues el fin es garantizar seguridad al adoptado y permanencia de ese derecho en los adoptantes.

7.- ¿Cree Ud. que la adopción es una forma de garantizar que el patrimonio familiar continúe en el tiempo?

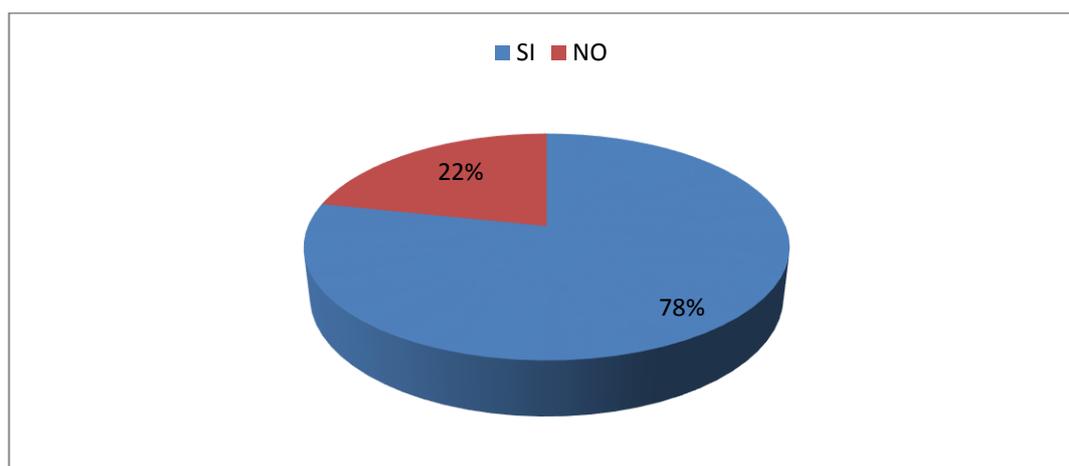
Cuadro 14. Adopción garantiza continuidad del patrimonio.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	83	22 %
NO	300	78 %
TOTAL	383	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 14. Adopción garantiza continuidad del patrimonio.



Análisis e Interpretación

Según los datos del cuadro N° 14, el 22 % de los encuestados dice que la adopción sí es una forma de garantizar que el patrimonio familiar continúe en el tiempo; mientras el 78 % expresa que no. Es obvio que la medida en que haya beneficiarios directos, como son los hijos, el patrimonio continuará en tiempo.

4.1.2. Entrevistas

a) Entrevista un Juez de lo Civil del Cantón Quevedo- En San Camilo.

1.- ¿Cree usted que los hijos, independiente de la calidad de filiación, tengan los mismos derechos entre sí?

Este es un derecho plenamente garantizado en la Constitución de la República, donde se establece que hay una sola calidad de hijos, y por tanto gozan de iguales derechos ante la ley. Las diferencias que la ley establecía en el pasado respecto a hijos legítimos e ilegítimos, han sido superadas en consideración de que todos somos titulares de derechos y gozamos de iguales derechos y oportunidades.

2.- ¿Considera Ud. que los hijos adoptivos deben mantener sus derechos a la herencia en su familia natural?

Bueno. Aquí cabe un breve análisis. La adopción de menores se da para asegurarles la convivencia en una familia donde disponga de lo necesario para su desarrollo integral y gozar derecho a vivir dignamente. Si esto es así, ¿por qué debe seguir perteneciendo a su familia natural, si los padres que consienten la adopción pierden la patria potestad?, En los menores, considero procedente que su derecho a la herencia en la familia natural, sirva para mejorar las condiciones de vida de resto de hermanos y demás miembros.

3.- ¿Cree Ud. que los padres y demás parientes del hijo dado en adopción, tiene derecho a la herencia que se abre por la adopción?

De ninguna manera, se trata de un acto jurídico personalísimo que se realiza entre adoptante y adoptado, solo constriñe en derechos y obligaciones a las partes, por lo que de ninguna manera se abre el derecho

de herencia por la adopción a favor de los padres naturales y demás parientes, y viceversa.

4. ¿Considera necesario que la adopción sea revocable?

Siendo una institución jurídica que genera derechos y obligaciones de corresponsabilidad entre padres e hijos, no estimo procedente que sea revocable, pues de serlo, la familia no cumpliría con sus fines específicos, ser el motor del desarrollo social. El Estado más bien tutela plenamente sus derechos e intereses. Desde luego como nada es perfecto en la vida, y pueden ocurrir casos que la ley contempla como causales para el desheredamiento y que motiven la revocatoria de la adopción, pero son excepciones, no una norma.

Comentario.- La adopción tiene como fin brindar a las parejas o personas interesados en adoptar menores la oportunidad de tener una familia a quien brindar todo el esfuerzo de su trabajo, y por ende, asegurar que sus bienes o patrimonio tenga representantes que se beneficien.

b) Entrevista al Presidente de la Asociación de Abogados 7 de Octubre de Quevedo

1.- ¿Cree usted que los hijos, independiente de la calidad de filiación, tengan los mismos derechos entre sí?

Sin duda. Hoy no hay ninguna distinción sobre la calidad de filiación, por lo que los hijos biológicos de la pareja y los adoptados tienen iguales derechos entre sí. El Estado de esta forma garantiza el pleno ejercicio de los derechos y oportunidades de las personas.

2.- ¿Considera Ud. que los hijos adoptivos deben mantener sus derechos a la herencia en su familia natural?

La adopción es para velar por el fortalecimiento de la familia, cuanto más en los hogares que no tienen hijos. Y siendo un acto jurídico que crea y modifica situaciones de vida que tiene implicaciones en muchos aspectos de la vida, por lo que considero que no es pertinente que los hijos dados en adopción y que pasan a vivir en un ambiente familiar que les prodiga de lo necesario para vivir dignamente, conserven su derecho a la herencia en su hogar natural.

3.- ¿Cree Ud. que los padres y demás parientes del hijo dado en adopción, tienen derecho a la herencia que se abre por la adopción?

Tampoco es pertinente, por cuanto al adoptar a un menor los adoptantes asumen derechos y obligaciones, se genera una corresponsabilidad entre padres e hijos respecto al cuidado, protección y alimentación. De esta forma el Estado y la sociedad protegen los derechos de la familia.

4. ¿Considera necesario que la adopción sea revocable?

No por cuanto esta institución se ha constituido para fortalecer el desarrollo de la familia en el cumplimiento de sus objetivos. De estar la adopción sujeta a criterio que la revoque fácilmente, no tendría razón de existir la adopción; pues las tiene que enfrentar el complejo campo de relaciones de todo orden que tiene la familia.

Comentario.- Las relaciones entre adoptante y adoptado es la correspondiente a la de padres e hijos, por lo que se establece entre ellos relaciones muy estrechas que los unen y fortalecen para salir adelante.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1.- Los hijos e hijas al dejan de pertenecer a la familia biológica por la institución de la adopción, pierden el derecho a la herencia de su familia biológica.

2.- El estudio jurídico de la normativa de la adopción establecida en el Código Civil, respecto a la igualdad de derechos de los hijos e hijas de los padres que consiente la adopción, no es coherente con el derecho constitucional al desarrollo integral.

3.- Se requiere de una reforma al Art. 325 del Código Civil Ecuatoriano, en torno al ejercicio de derechos de las familias que consienten en la adopción, misma que responde a los resultados de la investigación de campo.

5.2. Recomendaciones

1.- Que los operadores de justicia consideren la fundamentación jurídica de la adopción como fuente de derechos y obligaciones correspondientes a padres e hijos, a fin de contar con una normativa que garantice el pleno ejercicio de los derechos en este aspecto.

2.- Que la Asamblea Nacional debe reformar el Art. 325 del Código Civil Ecuatoriano, en el sentido que favorezca el ejercicio de los derechos de las familias que consienten en la adopción, en un marco de equidad y justicia.

3. El marco doctrinal de la institución jurídica de la adopción en el contexto de la tutela efectiva de los derechos de los hijos e hijas de los padres que consienten la adopción, debe responder al principio del interés superior del niño en igualdad de derechos y oportunidades.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

6.1. Título

Reforma jurídica al Art. 325 del Código Civil.

6.2. Antecedentes

En un sistema de gobierno democrático, el respeto a los derechos y libertades fundamentales de las personas, sin discriminación alguna y en igualdad de derechos y oportunidades ante la ley, constituye una prioridad para el Estado, por cuanto los derechos son principios rectores de la conducta humana y el desarrollo de la sociedad que deben ser definidos en cuanto al deber ser de la persona en el contexto de la dinámica social, por lo que de su cumplimiento va a depender la legitimidad de las instituciones y normas jurídicas.

La normativa del Código de la Niñez y Adolescencia en el contexto de los derechos constitucionalizados de los niños, niñas y adolescentes, si bien permiten la edificación de un sistema legal de protección de sus derechos, como sujetos titulares de derechos, basados en el Principio del Interés Superior, contiene incongruencia que vulneran derechos fundamentales que nada tienen que ver con la responsabilidad que los progenitores para con sus hijos.

En el caso de la adopción, el Art. 325 del Código Civil establece que el adoptado continúe perteneciendo a su familia natural y que conserva todos sus derechos, no deja de ser incoherente con el derecho a su desarrollo integral que garantiza la Constitución de la República, por cuanto una de las razones que motivan la adopción es precisamente la carencia de

recursos económicos de sus familias, y la adopción viene a generar un poco de respiro a esa situación, por lo que al conservar todos sus derechos en su familia natural, resta posibilidades de alcanzar mejores condiciones de vida a todos los miembros de la familia, cuando por otro lado, el menor adoptado pasa a integrar una familia que goza de mejores condiciones económicas. De ahí que la norma jurídica en cuestión no garantiza el derecho a la tutela efectiva ni al pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

Cabe resaltar que la legitimidad de la norma jurídica se demuestra en su coherencia con la calidad legal originaria; esto es, en la medida que brinde las condiciones necesarias para el desarrollo de los integrantes de las familias en un marco de respeto a sus derechos fundamentales. Por tanto, el orden jurídico debe responder a los requerimientos de un orden social en permanente cambio, a fin de que la normativa legal y constitucional cubra en su integralidad los derechos y garantías de todos, sin ninguna discriminación.

En la actualidad, la Legislación Civil de nuestro país establece una sola calidad de hijos, independiente de su filiación, por lo que los hijos biológicos de las familias adoptantes y los que se incorporen mediante la adopción, gozan de iguales derecho y obligaciones, superando odiosas discriminaciones contenidas en legislaciones pasadas.

Por lo antedicho, es necesario que el Código Civil garantice un escenario jurídico adecuado, donde las personas involucradas (familias que Consienten la adopción) dispongan de las condiciones indispensables para enfrentar el complejo campo de relaciones que origina la adopción, sin

afectar los derechos que tienen los menores a gozar de un pleno desarrollo integral.

En sí, se considera oportuno plantear una reforma al Art. 325 del Código Civil donde se garantice el ejercicio del derecho al desarrollo integral y llevar una vida digna a los hijos e hijas de la familia que consiente la adopción, considerando que la ley 256 llevó hasta las últimas consecuencias el principio de la igualdad de los hijos ante la ley, donde la adopción, como puntualizamos en líneas anteriores, fue concebida para otorgar de una familia a los menores adoptivos, quienes en su nueva familia disponen de la indispensable, no así los hermanos o el resto de su familia biológica.

6.3. Justificación

El carácter natural de la familia trae consigo consecuencias de gran importancia y repercusión social por el complejo campo de relaciones que desarrolla, donde ninguna acción pública o poder humano puede restringir arbitrariamente sus derechos, modificar su estructura esencial o privarle del ámbito de libertad y de los medios necesarios para su cabal desenvolvimiento, a riesgo de afectar el cumplimiento de sus fines específicos.

El Código de Niñez y Adolescencia reconoce a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, por lo que corresponde prioritariamente al padre y a la madre la responsabilidad compartida respecto a la protección y cuidado de los hijos, la promoción y exigibilidad de sus derechos, pues si bien son sujetos titulares derechos, requieren de alguien que los representen y exija el respeto a sus derechos.

En el caso específico de los adoptados, la ley les confiere derechos y obligaciones con su nueva familia, aunque continúen perteneciendo a su familia natural y conserven todos sus derechos; no así lo padres del adoptado que pierden la patria potestad, ya que pasa al adoptante, y consecuentemente en la nueva relación adoptante y adoptado, no se establece el derecho a la sucesión hereditaria de los padres naturales del menor con los demás parientes del adoptado, y viceversa.

De ahí la importancia de la propuesta de reforma a la norma planteada en la Legislación Civil, por cuanto se establece con claridad el ejercicio de los derechos y la tutela efectiva que el Estado otorga a los titulares de derechos, sin ningún tipo de discriminación; pues la normativa debe garantizar igualdad de oportunidades; así como está establecido en el Art. 325, al seguir perteneciendo el menor adoptado a su familia natural y conservar sus derechos, solo acentúa la discriminación de derechos. Por lo visto, los beneficiarios son las familias que consienten en la adopción, pues se está garantizando el ejercicio del derecho constitucional al desarrollo integral y el principio del Interés Superior del Niño.

6.4.- Síntesis de Diagnostico

Las instituciones jurídicas tienen como fin precautelar los derechos de las personas que tienen vínculos afines. Por ejemplo: la familia, el matrimonio, la propiedad, etc. En el caso de la adopción, la legislación civil ecuatoriana, inclusive en las legislaciones de otros países que hemos citado guardan cierta similitud en cuanto a la normativa que regula la adopción. No consideramos pertinente que la adopción termine luego de cierto tiempo, cuando la ley no reconoce una sola calidad de hijos, por lo está debería precautelar los derechos a los adoptantes en el momento en que estén avanzados en edad o enfermos. En ese sentido, la investigación de campo

arrojó resultados que refuerzan la necesidad de reformar la norma jurídica en mención.

6.5. Objetivos

6.5.1. General

Establecer en el Art. 325 del Código Civil las condiciones necesarias para pleno ejercicio del derecho a la herencia de los hijos e hijas de la familia que consiente en la adopción en un marco de igualdad ante la ley.

6.5.2. Específicos

Fundamentar en la exposición de motivos los argumentos que justifican la propuesta de reforma jurídica al Art. 325 del Código Civil.

Determinar en los Considerandos de la Propuesta las bases jurídicas en las que se sustenta la reforma.

Establecer la debida coherencia entre el precepto legal y constitución con el ejercicio de los derechos fundamentales.

6.6. Descripción de la Propuesta de Reforma

6.6.1. Desarrollo

ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, es deber del Estado garantizar el ejercicio de los derechos legales y constitucionales de las personas, sin distinción de ninguna naturaleza,

mediante una tutela efectiva y expedita que conlleve al desarrollo armónico de la sociedad.

Que, el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales demanda de la aplicación de un orden jurídico que sea coherente con los requerimientos del orden social.

Que, los hijos e hijas, independiente de la calidad de filiación, gozan de los mismos derechos y obligaciones entre sí, siendo uno de los ellos el derecho a la herencia que tiene que darse en un marco igualdad ante la ley.

Que, el Principio del Interés Superior del Niño establece la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás, por lo cual los hijos e hijas dados en adopción tienen derechos y obligaciones que no pueden revocarse, salvo los casos que la ley prevé.

Que, es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar el ejercicio de los derechos de los hijos e hijas, puesto son sujetos titulares de derechos e interlocutores capaces para emitir su criterio en asuntos de interés que les afecte.

Que, el régimen del buen vivir establecido en la Constitución de la República, garantiza a todos, sin discriminación alguna, el derecho a la igualdad ante la ley, donde las familias deben gozar de las condiciones necesarias para su pleno desenvolvimiento en la sociedad.

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el Art. 44.- De la Constitución de la República establece que El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus

derechos; se atenderá al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Entorno que permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Que, el Art. 45.- de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las niñas, niños y adolescentes gocen de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y Nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Que, el Art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador. La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que

formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.

Que, el Art. 6 del Código de la Niñez y Adolescencias dispone la Igualdad y no discriminación todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares.

El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación.

Que, en uso de las atribuciones contenidas en el Art. 120, núm. 6 de La Constitución de la República, expide la.

Reforma al Art. 325 del Código Civil

El Art. dice

Art. 325.- Relaciones entre el Adoptado y su Familia Natural.- El adoptado continúa perteneciendo a la familia, donde conserva todos sus derechos. Los padres que consienten en la adopción pierden la patria potestad que pasa al adoptante.

La adopción pone término también a la guarda a que estuviere sometido el adoptante.

Dirá:

Art. 325.- Relaciones entre el Adoptado y su Familia Natural.- El adoptado continúa perteneciendo a la familia natural, pero deja de conservar todos sus derechos, específicamente el de herencia. Los padres que consienten en la adopción pierden la patria potestad que pasa al adoptante.

La adopción pone término también a la guarda a que estuviere sometido el adoptante.

6.7. Beneficiarios

La titularidad de los derechos basada en el paradigma de los derechos humanos consagrados en los convenios y tratados Internacionales, es incompatible con instituciones jurídicas que expresan derechos de unas personas sobre otras o criterios subjetivos y discrecionales en la aplicación de los derechos en igualdad de oportunidades ante la ley, por lo que las figuras jurídicas deben ser coherentes con los requerimientos del orden social.

La institución jurídica de la adopción de hijos e hijas, precisamente se estableció para que la corresponsabilidad entre padres e hijos garantice en su momento el derecho a la tutela jurídica efectiva y que las familias cumplan su rol específico en la sociedad. En ese sentido, los beneficiarios de esta propuesta de reforma jurídica son los hijos e hijas de los padres que consienten la adopción, las familias involucradas en este acto, la sociedad y el Estado.

6.8. Impacto Social

Para que el orden jurídico tenga un impacto positivo que garantice un desenvolvimiento armónico de las personas y de la sociedad en general, éste debe ser coherente con sus intereses y necesidades.

Si partimos de la tesis de que el fin del Derecho es la justicia, entonces el Derecho debe ser un medio al servicio de ese fin, por lo que las normas jurídica deben tener como propósito proteger los derechos y armonizar los intereses individuales y colectivos. De ahí que para descubrir el fin que persigue la norma jurídica, hay que indagar los antecedentes históricos para desentrañar su espíritu, pues el proceso de cambio y desarrollo social requiere de leyes que estén en armonía con tal dinamismo.

En esa línea de pensamiento, se considera que la presente investigación jurídica y propuesta de reforma al Art. 325 del Código Civil tiene un nivel de impacto alto, ya que guarda coherencia con el derecho constitucional al desarrollo integral de los niños y niñas, y el derecho de las familias que consiente en la adopción a tener mejores condiciones de vida que garanticen su desarrollo, y donde la equidad sea una forma de administrar justicia, adaptando y ajustando la norma a casos específicos, mediante la comprensión de la igualdad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

BORRERO ESPINOZA, CAMILO, Práctica Notarial, Segunda Edición, t. 1, 1994

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, R.S.L. Argentina, 2000

CARRIÓN EGUIGUREN, EDUARDO, Curso de Derecho Civil, 1971

CICU, ANTONIO, El Testamento, Madrid, 1959.

CLARO SOLAR, LUIS, Derecho Civil Chileno, 2º edición, Santiago, tomo 14, Vol. 2., 1978

COLÓN BUSTAMANTE FUENTES, Nueva Justicia Constitucional, Neo constitucionalismo, Derechos y Garantías, Teoría y Práctica, t. 1, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito, 2011.

DECRETO SUPREMO 2572-B, Registro Oficial 615 del 26 de junio de 1978.

ENGELS, FEDERICO, El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado, Cuarta Edición, Editorial Progreso, Moscú, - URSS, 1981.

GALVIS ORTIZ, LIDIA, Las niños, los niños y los adolescentes, titulares activos de derechos, Ediciones Aurora, Mirada a Latinoamérica, Bogotá, D.C., 2006.

GARCÍA, JOEL FRANCISCO, Derechos del niño, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

GÓMEZ, LUIS FERNANDO, La Interpretación del Derecho en Colombia, Ediciones Críticas Jurídicas, Colombia, 1979.

HIERRO, LIBORIO L. El niño y los derechos humanos, en derechos de los niños, Biblioteca de Ética del derecho y la Política, Distribuciones Fontanamara, México, 2004.

JARAMILLO ORDÓÑEZ, HERNÁN, La Ciencia y Técnica Del derecho, Universidad Nacional de Loja, Área Jurídica, Social y Administrativa, 2005.

JOSSERAND, LUIS, Derecho Civil, Buenos Aires, Tomo III, Vol. II, 1952.

KANT, IMMANUEL, La Metafísica de las costumbres, Editorial Tecnos, Bogotá, 1980.

LARREA HOLGUÍN, JUAN, Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Vol. VIII, Quito, 2010.

LARREA HOLGUÍN, JUAN, Derecho Civil de Ecuador, Tercera Edición, t. IX, La Sucesión por causa de muerte, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2004.

LARREA HOLGUÍN, JUAN, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Derecho de Familia, Corporación de Estudios y Publicaciones, Vol. 3 Quito, 2008.

LARREA HOLGUÍN, JUAN, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Vol. II, Quito, 2002.

LARREA HOLGUÍN, JUAN, Manual Elemental de derecho Civil, Derecho de Familia, Vol. 3.

LARREA HOLGUÍN, JUAN, Manual Elemental del Derecho Civil del Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, Vol. 2, Quito.

LUNA SERRANO, El patrimonio Familiar, 2001.

MALDONADO, LUIS AUGUSTO, Tesis sobre el patrimonio Familiar, Universidad católica del Ecuador, 2003.

MARIENHFF, MIGUEL, Tratado de Derecho Administrativo”, Editorial Astrea – Buenos Aires, Argentina, 1994.

MARX, CARLOS, Sociología, citado por Eduardo Félix, Ecuador, 1971.

MONROY CABRA, MARCO GERARDO, Introducción al derecho, Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1997.

ORTOLÁN, M., Compendio de Derecho Romano, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – República Argentina, 1978.

RODRÍGUEZ ALEXANDRI y Somarriva, Undurraga, Curso de Derecho Civil, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1992.

RODRÍGUEZ, ALESSANDRI ARTURO, Derecho Civil de los Contratos, Editorial Zamorano y Caperan, Santiago de Chile, Chile, 1976.

ROMERO PARDUCCI, EMILIO, La Institución del Patrimonio Familiar en el derecho ecuatoriano, Guayaquil, 1971.

ROYO MARTÍNEZ, citado por Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Tomo V, Vol. II, Barcelona, 1958.

SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL, Derecho Sucesorio, Vol. 2, Santiago de Chile, 1954.

SUÁREZ FRANCO, ROBERTO, Manual de Derecho de Familia, Editorial Temis, Bogotá, 1971.

LEGISLACIÓN NACIONAL

CÓDIGO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010.

CÓDIGO DE MENORES, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1976.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2008.

LEY 256 Competencia Desleal, 1996.

LEY 83, Registro Oficial el 25 de Julio de 1990.

LEY DE ADOPCIÓN, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1950,

LEY DE REGISTRO CIVIL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito. 2005.

LEY NOTARIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

CÓDIGO CIVIL, de la República de Argentina, 2 oct. 2014.

CÓDIGO CIVIL DE BRASIL, Ley Nº 10.406 de 10 de enero del 2003.

CÓDIGO CIVIL DE PERÚ, Decreto Legislativo, Nº 295, publicado el 13 de diciembre de 1991.

CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA, Congreso de la República, 21 agosto de 2012.

LINKOGRAFIA

adopciones@inclusion.gob.ec

www.monografias.com/trabajos75/matrimonio-divorcio-adop

ANEXOS

Entrevista al abogado al señor; Abogado Juan Tamayo Cabrera en el libre ejercicio profesional de Quevedo.

Se realiza una investigación con el fin de conocer su criterio respecto al derecho de los hijos adoptivos de continuar perteneciendo a su familia natural y conservar todos sus derechos, por lo que le solicito comedidamente se digne contestar el siguiente cuestionario.

1.- ¿Cree usted que las normas jurídicas que no tutelan el pleno ejercicio de los derechos de las personas, deberían reformarse?

SI () NO ()

2.- ¿Cree usted que los hijos, independiente de la calidad de filiación, tengan los mismos derechos entre sí?

SI () NO ()

3.- ¿Considera Ud. que los hijos adoptivos tienen derecho a la herencia?

SI () NO ()

4.- ¿Cree Ud. que los padres y demás parientes del hijo dado en adopción, tiene derecho a la herencia que se abre por la adopción?

SI () NO ()

5.- Cree pertinente que los hijos adoptivos sigan perteneciendo a la familia natural y conserven todos sus derechos.

SI () NO ()

6. ¿Considere necesario que la adopción sea revocable?

SI () NO ()

7.- ¿Cree Ud. que la adopción es una forma de garantizar que el patrimonio familiar continúe en el tiempo?

SI () NO ()

Entrevista al señor; Abogado Fernando Cuenca Calderón, en su libre ejercicio profesional de Quevedo.

Se realiza una investigación con el fin de conocer su criterio respecto al derecho de los hijos adoptivos de continuar perteneciendo a su familia natural y conservar todos sus derechos, por lo que le solicito comedidamente se digne contestar el siguiente cuestionario

1.- ¿Cree usted que las normas jurídicas que no tutelan el pleno ejercicio de los derechos de las personas, deberían reformarse?

SI () NO ()

2.- ¿Cree usted que los hijos, independiente de la calidad de filiación, tengan los mismos derechos entre sí?

SI () NO ()

3.- ¿Considera Ud. que los hijos adoptivos tienen derecho a la herencia?

SI () NO ()

4.- ¿Cree Ud. que los padres y demás parientes del hijo dado en adopción, tiene derecho a la herencia que se abre por la adopción?

SI () NO ()

5.- Cree pertinente que los hijos adoptivos sigan perteneciendo a la familia natural y conserven todos sus derechos.

SI () NO ()

6. ¿Considere necesario que la adopción sea revocable?

SI () NO ()

7.- ¿Cree Ud. que la adopción es una forma de garantizar que el patrimonio familiar continúe en el tiempo?

SI () NO ()

Entrevista al Dr. Juez de lo Civil; Dr. Raúl Royes Reyes, de la Unidad Judicial Especializada de la Mujer, Niñez Familia y Adolescencia de Quevedo - San Camilo.

Se realiza una investigación con el fin de conocer su criterio respecto al derecho de los hijos adoptivos de continuar perteneciendo a su familia natural y conservar todos sus derechos, por lo que le solicito comedidamente se digne contestar el siguiente cuestionario

1.- ¿Cree usted que los hijos, independiente de la calidad de filiación, tengan los mismos derechos entre sí?

.....
.....
.....

2.- ¿Considera Ud. que los hijos adoptivos deben mantener sus derechos a la herencia en su familia natural?

.....
.....
.....

3.- ¿Cree Ud. que los padres y demás parientes del hijo dado en adopción, tiene derecho a la herencia que se abre por la adopción?

.....
.....
.....

4. ¿Considera necesario que la adopción sea revocable?

.....
.....
.....

Entrevista al Señor; Dr. Hernán Rivera Peñafiel, Presidente de la Asociación de Abogados 7 de Octubre del Cantón Quevedo.

Se realiza una investigación con el fin de conocer su criterio respecto al derecho de los hijos adoptivos de continuar perteneciendo a su familia natural y conservar todos sus derechos, por lo que le solicito comedidamente se digne contestar el siguiente cuestionario.

1.- ¿Cree usted que los hijos, independiente de la calidad de filiación, tengan los mismos derechos entre sí?

.....
.....
.....

2.- ¿Considera Ud. que los hijos adoptivos deben mantener sus derechos a la herencia en su familia natural?

.....
.....
.....

3.- ¿Cree Ud. que los padres y demás parientes del hijo dado en adopción, tiene derecho a la herencia que se abre por la adopción?

.....
.....
.....

4. ¿Considera necesario que la adopción sea revocable?

.....
.....
.....

ANEXOS

Fotografía con el Dr. Raúl Royes Reyes Juez de lo Civil de la Unidad Judicial Especializada Mujer, Niñez, Familia, y Adolescencia, de Quevedo en San Camilo.



ANEXOS

Fotografía, con el Dr. Hernán Rivera Peñafiel Presidente de los Ab. 7 de octubre de Quevedo.

